

**Órgano de Solución de Diferencias  
22 de julio de 2019**

## ACTA DE LA REUNIÓN

CELEBRADA EN EL CENTRO WILLIAM RAPPARD  
EL 22 DE JULIO DE 2019

*Presidente: Excmo. Dr. David Walker (Nueva Zelanda)*

### Índice

<b>1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>2</b>
A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	3
B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	3
C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea.....	5
D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	7
E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	8
F. Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo: informe de situación presentado por Indonesia .....	9
G. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	10
H. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia.....	11
<b>2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>12</b>
A. Declaración de la Unión Europea .....	12
<b>3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>13</b>
A. Declaración de los Estados Unidos.....	13
<b>4 DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DE LA OMC.....</b>	<b>15</b>

<b>5 ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO .....</b>	<b>29</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China .....	29
<b>6 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR .....</b>	<b>30</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Brasil .....	30
B. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia .....	31
C. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala .....	32
<b>7 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; EL BRASIL; EL CANADÁ; CHILE; CHINA; COLOMBIA; COREA; COSTA RICA; CUBA; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; GUATEMALA; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MARRUECOS; MÉXICO; NICARAGUA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; SINGAPUR; SUIZA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; TURQUÍA; UCRANIA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y VIET NAM .....</b>	<b>34</b>

## **1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.197)

B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.172)

C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.135)

D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.19)

E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.11)

F. Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS484/18/Add.10)

G. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS488/12/Add.10)

H. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.6 - WT/DS478/22/Add.6)

1.1. El Presidente señala que hay ocho subpuntos en el marco de este punto del orden del día relativo a los informes de situación presentados por las delegaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se prescribe lo siguiente: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial ... y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". En el marco de este punto del orden del día, invita a las delegaciones a que faciliten información actualizada sobre sus esfuerzos destinados al cumplimiento.

Recuerda asimismo a las delegaciones que, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de las reuniones del OSD, "[l]os representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas". A continuación, pasa a ocuparse del primer informe de situación que figura en este punto del orden del día.

#### **A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.197)**

1.2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.197, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

1.3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 11 de julio de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos han abordado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al cálculo de los márgenes antidumping en la investigación relativa a los derechos antidumping sobre el acero laminado en caliente objeto de litigio. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD que todavía hay que abordar, la Administración de los Estados Unidos trabajará con el Congreso estadounidense con respecto a las medidas legislativas adecuadas que resolverán este asunto.

1.4. El representante del Japón dice que su país agradece a los Estados Unidos el último informe de situación y la declaración que han hecho en la presente reunión. El Japón exhorta nuevamente a los Estados Unidos a que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD para resolver este asunto.

1.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.172)**

1.6. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS160/24/Add.172, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

1.7. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 11 de julio de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense seguirá celebrando consultas con la Unión Europea y trabajando en estrecha colaboración con el Congreso de los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto.

1.8. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación y la declaración que han hecho en la presente reunión. La UE desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. La UE desea resolver esta diferencia lo antes posible.

1.9. El representante de China dice que su país observa que los Estados Unidos han presentado su 173º informe de situación sobre esta diferencia. Lamentablemente, este informe no es distinto de los anteriores. Casi dos décadas después de que el OSD adoptara el informe del Grupo Especial en esta diferencia, el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, que fue declarado incompatible con los requisitos del Convenio de Berna y del Acuerdo sobre los ADPIC, permanece intacto. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos siguen sin dar las normas mínimas de protección que exige el Acuerdo sobre los ADPIC y se han convertido en el único Miembro de la OMC que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula que "[p]ara asegurar la eficaz

---

solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". China insta por tanto a los Estados Unidos a que cumplan fielmente las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD y el Acuerdo sobre los ADPIC aplicando las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sin más demora.

1.10. El representante de los Estados Unidos dice que, como su país ha señalado en reuniones anteriores del OSD, al intervenir en el marco de este punto del orden del día, China intenta dar la impresión de que le preocupan los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, China se ha dedicado a una política industrial que se ha traducido en la transferencia y sustracción de propiedad intelectual y tecnología en detrimento de los Estados Unidos y de sus trabajadores y empresas. En contraste, la protección de la propiedad intelectual que ofrecen los Estados Unidos en su propio territorio iguala o supera a la de cualquier otro Miembro. De hecho, las empresas o los innovadores chinos no se enfrentan en los Estados Unidos a ninguna de las prácticas perjudiciales de transferencia de tecnología de China que los Estados Unidos han examinado en reuniones recientes del OSD.

1.11. El representante de China dice que, una vez más, los Estados Unidos han intentado desviar el debate en el marco de este punto del orden del día mediante acusaciones carentes de pertinencia contra la protección de la propiedad intelectual de China. La cuestión planteada en relación con este punto del orden del día es bastante sencilla: si los Estados Unidos han aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Es evidente que la respuesta es negativa. En su declaración, los Estados Unidos insinuaron que su protección de la propiedad intelectual "igual a o supera" a la de cualquier otro Miembro. Sin embargo, esa afirmación contradice el simple hecho de que, en esta diferencia, los Estados Unidos siguen sin dar las normas mínimas de protección que exige el Acuerdo sobre los ADPIC, y ese incumplimiento persistente ha convertido a los Estados Unidos en el único Miembro de la OMC que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Con respecto a las vagas acusaciones contra la protección de la propiedad intelectual y la política industrial de China, su país se abstendrá de reiterar sus posiciones, que han sido expuestas de manera detallada en numerosas ocasiones, por ejemplo en la reunión del OSD del 28 de mayo de 2018 o en la reunión del Consejo General del 26 de julio de 2018. China observa que esas críticas provienen principalmente de un conocido informe elaborado en el marco del artículo 301 que el USTR publicó en 2018. Lamentablemente, ese informe se confeccionó a partir de la distorsión deliberada de hechos seleccionados y de pruebas dudosas que no podrían verificarse ni admitirse en ningún procedimiento creíble de solución de diferencias. Si bien China siempre ha acogido con satisfacción los diálogos constructivos con los Miembros, simplemente no quiere entrar en un intercambio de acusaciones. Volviendo a este punto del orden del día, la larga demora en la aplicación por los Estados Unidos ha socavado la eficacia y credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. China insta a los Estados Unidos a que cumplan fielmente su obligación de aplicación sin más demora. Además, invita a los Estados Unidos a que consideren la posibilidad de incluir en su próximo informe de situación las razones concretas por las que no se ha podido proceder a la aplicación en todo este tiempo en esta diferencia.

1.12. El representante de los Estados Unidos dice que a su país le decepciona que China haya elegido este foro para difundir, una vez más, inexactitudes y tergiversaciones acerca de la investigación del USTR de conformidad con el artículo 301 relativa a las prácticas de transferencia forzosa de tecnología de China y de las constataciones del informe. Contrariamente a lo que ha afirmado China, los Estados Unidos formularon sus constataciones sobre los actos, las políticas y las prácticas no razonables de China después de haber recibido y examinado numerosos testimonios y otras pruebas a lo largo de una investigación que duró siete meses. Los Estados Unidos publicaron un informe de 200 páginas en marzo de 2018, en el que se documentaba cómo China había incurrido en prácticas desleales, como la transferencia forzosa de tecnología, la protección inadecuada de los derechos de propiedad intelectual de los Estados Unidos, y la realización y apoyo de robos cibernéticos a empresas estadounidenses, a las que había sustraído información comercial sensible y secretos comerciales.<sup>1</sup> Los Estados Unidos habían proseguido con una versión actualizada del informe en noviembre de 2018, en la que se constataba que China no había resuelto, en lo esencial, esas cuestiones. Estas prácticas comerciales desleales y otros actos de China cuestan a los Estados Unidos y a sus empresas cientos de miles de millones de dólares cada año. En efecto, nadie, aparte de China, ha defendido seriamente como leales las políticas de transferencia forzosa de

---

<sup>1</sup> Constataciones de la investigación relativa a las leyes, políticas y prácticas de China en materia de transferencia de tecnología, propiedad intelectual e innovación realizada de conformidad con el artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, disponible en <https://ustr.gov/sites/default/files/Section%20301%20FINAL.PDF>.

tecnología seguidas por este país. Así, por ejemplo, al concluir la reunión de los Ministros de Comercio de los Estados Unidos, el Japón y la UE que se celebró en septiembre de 2018, los Ministros, en consonancia con declaraciones anteriores, "recordaron su opinión compartida de que ningún país debe exigir o tratar de imponer la transferencia de tecnología desde empresas extranjeras hacia empresas nacionales, por ejemplo mediante la utilización de prescripciones relativas a las empresas conjuntas, limitaciones de capital extranjero, procesos de examen administrativo y concesión de licencias, u otros medios. Los Ministros consideraron que esas prácticas eran deplorables". Los Ministros también "reafirmaron su compromiso con la búsqueda de medios eficaces para acabar con las políticas y prácticas perjudiciales de transferencia forzosa de tecnología". China ha calificado los actos de los Estados Unidos de "unilateralismo agresivo". A juicio de los Estados Unidos, se trata de una tergiversación deliberada de sus acciones e intenciones. Fue China, y no los Estados Unidos, la que decidió incurrir en prácticas de transferencia forzosa de tecnología. Los hechos que demostraban los actos, las políticas y las prácticas de China a este respecto eran claros. Por lo tanto, los Estados Unidos se vieron obligados a optar o bien por tomar medidas para proteger a sus ciudadanos, sus innovadores y sus empresas de los graves y constantes daños derivados de las políticas y prácticas de China o por aceptar simplemente que esos daños persistirán porque la OMC no proporciona las necesarias disciplinas o remedios. La posición de la Administración de los Estados Unidos es clara: los Estados Unidos no aceptarán con pasividad prácticas desleales y perjudiciales que en el mundo real causan daño a los trabajadores y empresas estadounidenses simplemente porque la OMC no proporciona una medida correctiva eficaz contra esas prácticas.

1.13. El representante de China desea reiterar que la investigación realizada por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 301, que se centró en la denominada transferencia forzosa de tecnología de China, no tenía ningún fundamento jurídico ni fáctico. En esta investigación de conformidad con el artículo 301, el USTR actuó al mismo tiempo como fiscal, jurado y juez. El informe resultante de esa investigación se confeccionó a partir de la distorsión deliberada de hechos seleccionados y de pruebas dudosas que, o bien no podrían verificarse, o bien no podrían admitirse en ningún procedimiento creíble de solución de diferencias. China se abstendrá de entrar en un juego acusatorio. Sin embargo, insta a los Estados Unidos a que cumplan sus obligaciones en el marco de la OMC cumpliendo el Acuerdo sobre los ADPIC y el ESD. Además, China desea instar a los Estados Unidos a que pongan fin a su unilateralismo.

1.14. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

### **C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.135)**

1.15. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS291/37/Add.135, en el que figura el informe de situación presentado por la Unión Europea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.

1.16. El representante de la Unión Europea dice que la UE sigue avanzando con las autorizaciones en los casos en que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha finalizado su dictamen científico y ha concluido que no existen problemas de seguridad. Como explicó la UE y confirmó la delegación de los Estados Unidos durante las consultas bianuales entre la UE y los Estados Unidos celebradas el 12 de junio de 2019, se han hecho continuamente esfuerzos considerables para reducir las demoras en los procedimientos de autorización, lo que ya ha permitido mejorar de forma evidente la situación. Es importante señalar que la lentitud de la reacción de los solicitantes en determinadas solicitudes también contribuye a que aumente el tiempo medio total necesario para la evaluación del riesgo. El 12 de julio de 2019 se sometieron a votación en el Comité de los Estados miembros dos proyectos de autorización para un maíz modificado genéticamente<sup>2</sup>, y no se emitió ningún dictamen. Estas medidas serán sometidas a votación en el Comité de Apelación en septiembre de 2019. El mismo día se sometieron a votación en el Comité de Apelación dos proyectos de

<sup>2</sup> MON 89034 × 1507 × MON 88017 × 59122 × DAS-40278-9 (y el maíz modificado genéticamente que combine dos, tres o cuatro de los eventos aislados MON 89034, 1507, MON 88017, 59122 y DAS-40278-9) y MON 89034 × 1507 × NK603 × DAS-40278-9 (y las subcombinaciones MON 89034 × NK603 × DAS-40278-9, 1507 × NK603 × DAS-40278-9 y NK603 × DAS-40278-9).

autorización para renovar las autorizaciones de un tipo de soja modificada genéticamente<sup>3</sup> y un tipo de semilla de colza modificada genéticamente<sup>4</sup>, y no se emitió ningún dictamen. La Comisión Europea tendrá que adoptar una decisión sobre estas autorizaciones. En la reunión del OSD celebrada el 24 de junio de 2019, los Estados Unidos se refirieron a lo que se conoce como la "Directiva de exclusión" europea. La UE desea reiterar que las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia no abarcan esta Directiva. En cuanto a la indicación de los Estados Unidos en relación con la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE, la UE desea aclarar que esta declaración se centra en futuros retos para los productos obtenidos por nuevas técnicas de mutagénesis. En la declaración no se dice ni se da a entender que la Directiva 2001/18/CE no es apta para su propósito en lo que respecta a los "OMG convencionales". La UE actúa en consonancia con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. La UE desea señalar, para concluir, que su sistema de aprobación no está abarcado por las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1.17. El representante de los Estados Unidos agradece a la Unión Europea (UE) el informe de situación y la declaración que ha hecho en la presente reunión. A los Estados Unidos les sigue preocupando la aprobación de los productos biotecnológicos por la UE. Si bien los Estados Unidos celebran las mejoras logradas en algunos ámbitos, siguen observando demoras continuas y persistentes, que afectan a decenas de solicitudes que han estado aguardando la aprobación durante meses o años o que ya han recibido la aprobación. A los Estados Unidos les preocupa además que estas largas demoras se agraven todavía más, ya que la UE se está preparando para los cambios políticos que se producirán en la Comisión Europea en 2019. Incluso cuando la UE finalmente aprueba un producto biotecnológico, sus Estados miembros siguen imponiendo prohibiciones al producto supuestamente aprobado. La modificación de la Directiva 2001/18 de la UE por medio de la Directiva 2015/412 de la UE permite en la práctica a los Estados miembros de la UE restringir o prohibir el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG), incluso cuando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ha concluido que el producto es seguro. Esta legislación permite a los Estados miembros de la UE restringir en sus territorios por motivos no científicos determinados usos de productos biotecnológicos autorizados por la UE, al pedir que se adapten las autorizaciones de cultivo concedidas por la UE a efectos de que partes del territorio de un Estado miembro de la UE queden excluidas del cultivo. Al menos 17 Estados miembros de la UE, así como determinadas regiones dentro de Estados miembros de la UE, han presentado solicitudes en ese sentido con respecto al maíz MON-810. Este hecho no se puede conciliar con la declaración que hizo la UE en reuniones anteriores del OSD de que ninguno de sus Estados miembros ha adoptado medidas para prohibir el cultivo de ese producto. Los Estados Unidos destacan de nuevo la declaración pública que el Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE dio a conocer el 13 de noviembre de 2018, en respuesta a la resolución de fecha 25 de julio de 2018 del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en la que se abordaban las formas de mutagénesis aptas para la exención prevista en la Directiva 2001/18 de la UE. Esta Directiva ha sido una cuestión fundamental en litigio en este procedimiento de la OMC y se refiere a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente u OMG. Contrariamente a lo que declaró la UE en reuniones anteriores del OSD, esta resolución del TJUE se refiere a OMG previamente autorizados. La declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE demuestra la falta de apoyo científico al marco reglamentario de la Directiva 2001/18 de la UE. La UE ha sostenido reiteradamente en reuniones anteriores del OSD que estos asesores científicos no son más que otro grupo de partes interesadas. La declaración no refleja la mera reacción de un grupo de partes interesadas, sino el asesoramiento científico prestado a la Comisión Europea en respuesta a su solicitud de esa información. El mensaje transmitido en la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos es claro: "en vista de la resolución del Tribunal, resulta evidente que nuevos conocimientos científicos y recientes avances técnicos han hecho que la Directiva sobre los OMG ya no sea adecuada para su propósito". En la declaración se advierte además de que los conocimientos científicos actuales ponen en duda la definición de "OMG" conforme a la Directiva y se señala que la mutagénesis, así como la transgénesis, se producen de forma natural. La UE debe tener en cuenta estas orientaciones en su nuevo examen de la Directiva sobre los OMG, en vista de los avances evidentes en los conocimientos científicos y la tecnología. Los Estados Unidos instan a la UE a que actúe de manera que las medidas en litigio en esta diferencia se pongan en conformidad. También instan a la UE a que se asegure de que todas sus medidas que afectan a la aprobación de productos biotecnológicos, con inclusión de

<sup>3</sup> Renovación de la soja A2704-12.

<sup>4</sup> Renovación de la semilla de colza T45.

las adoptadas por distintos Estados miembros de la UE, estén basadas en principios científicos, y de que se adopten decisiones sin demoras indebidas.

1.18. El representante de la Unión Europea dice que los Acuerdos de la OMC no exigen la armonización internacional plena y dejan cierto margen o autonomía en materia de reglamentación a los distintos Miembros de la OMC. La UE ha adoptado distintos enfoques normativos con respecto a los organismos no modificados genéticamente y los OMG pero, en todos los casos, sus reglamentos no discriminan entre los productos importados y los productos similares nacionales. Ningún Estado miembro de la UE ha impuesto "prohibición" alguna. Conforme a los términos de la Directiva mencionada por los Estados Unidos, un Estado miembro de la UE solamente puede adoptar medidas que restrinjan o prohíban el cultivo cuando esas medidas son conformes con el derecho de la UE y son razonadas, proporcionadas, no discriminatorias y se basan en motivos imperiosos. La libre circulación de semillas en el mercado de la UE se enuncia en el artículo 22 de la Directiva 2001/18/CE, el cual dispone que: "los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la presente Directiva". La UE señala además que, de conformidad con las disposiciones de la Directiva de exclusión (artículo 26ter, punto 8), las medidas adoptadas con arreglo a la Directiva "no afectarán a la libre circulación de los OMG autorizados" en la UE. El "Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas" incluye 150 variedades de maíz MON-810, cuya comercialización está autorizada en la UE. Hasta ahora, la Comisión Europea nunca había recibido ninguna reclamación de los agentes que comercializan semillas o de otras partes interesadas con respecto a la restricción de la comercialización de semillas de maíz MON-810 en la UE, lo que confirma el buen funcionamiento del mercado interior de estas semillas. En relación con la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos, la UE quiere recordar que se trata de un grupo independiente de expertos científicos que asesora científicamente a la Comisión Europea. Ha habido muchas reacciones a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han reflejado una amplia gama de opiniones distintas. La declaración a la que se han referido los Estados Unidos se ha tenido en cuenta en las conversaciones en curso con todos los interesados sobre las nuevas técnicas de mutagénesis. Algunos interesados están de acuerdo con esa declaración, pero otros muchos consideran que la legislación actual es adecuada para abordar los riesgos derivados de nuevos avances en biotecnología. La Comisión Europea tiene gran interés en ese debate, que debería ir más allá de la normativa aplicable a las nuevas tecnologías y centrarse en la manera en que los nuevos productos pueden ayudar a afrontar los desafíos de la sociedad, como el cambio climático o la reducción del uso de plaguicidas, sin consecuencias negativas para la salud o la protección del medio ambiente.

1.19. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.19)**

1.20. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS464/17/Add.19, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

1.21. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 11 de julio de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 6 de mayo de 2019, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un aviso en el *Federal Register* de los Estados Unidos en el que se anuncia la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (84 *Fed. Reg.* 19.763 (6 de mayo de 2019)). Con esta medida los Estados Unidos han concluido la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a esas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD relativas a otras medidas impugnadas en esta diferencia.

1.22. El representante de Corea dice que su país agradece a los Estados Unidos el informe de situación que han presentado. Corea celebra la revocación de las órdenes que formaban parte de las medidas en litigio en esta diferencia. Corea evalúa actualmente si la revocación tendrá por efecto

el logro del pleno cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que se refiere a las medidas "en su aplicación" en litigio en esta diferencia. Al mismo tiempo, Corea insta nuevamente a los Estados Unidos a que adopten medidas rápidas y adecuadas para aplicar las recomendaciones del OSD correspondientes a la medida "en sí misma" objeto de litigio en esta diferencia.

1.23. El representante del Canadá dice que los Estados Unidos siguen sin cumplir la resolución del OSD derivada del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, en el sentido de que el "método de fijación de precios diferenciales" es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos también han hecho caso omiso de la recomendación formulada por el OSD de que cumplan las obligaciones que les corresponden. En lugar de ello, los Estados Unidos siguen aplicando el método de fijación de precios diferenciales, que es incompatible "en sí mismo", en investigaciones relativas a empresas extranjeras y siguen percibiendo depósitos en efectivo de los exportadores extranjeros basándose en su método incompatible. Por consiguiente, el Canadá se ha visto obligado a impugnar la medida del método de fijación de precios diferenciales en la diferencia "Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales" (DS534) y actualmente Viet Nam está haciendo lo mismo en la diferencia "Estados Unidos - Filetes de pescado" (DS536). Ante los Grupos Especiales que se ocupan de esas diferencias, los Estados Unidos simplemente volvieron a plantear la diferencia relativa a la compatibilidad del método de fijación de precios diferenciales con las normas de la OMC y pidieron a los Grupos Especiales que hicieran caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación. Al Canadá le sigue preocupando profundamente que los Estados Unidos sigan sin cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Ese incumplimiento socava gravemente la seguridad y la estabilidad del sistema multilateral de comercio.

1.24. El representante de China dice que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron en esta diferencia que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". A China le preocupa profundamente el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en esta diferencia. La situación parece aún más alarmante en lo que respecta a la aplicación de medidas incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC. Como ilustra perfectamente esta diferencia, los Estados Unidos han demostrado sistemáticamente su escasa voluntad de seguir avanzando en este ámbito. Sin embargo, cuando no se puedan poner en conformidad las medidas incompatibles "en sí mismas", una evaluación realista apunta a que es casi inevitable que esas medidas se vuelvan a discutir una y otra vez en futuros procedimientos de solución de diferencias. Se malgastan diversos recursos de los que se beneficiarían todas las partes al abordar esas cuestiones que se plantean de nuevo, y la credibilidad y eficacia del mecanismo de solución de diferencias también se ve seriamente afectada. La aplicación es esencial para el buen funcionamiento del sistema de solución de diferencias. Todo lo que no asegure el pronto y pleno cumplimiento supone una clara desviación de las normas claras establecidas en el ESD, lo que debería preocupar seriamente a los Miembros. Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que cumplan sus obligaciones en el marco de la OMC aplicando fielmente las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en todos los asuntos que les conciernan.

1.25. El representante de los Estados Unidos dice que, evidentemente, su país está en desacuerdo con la declaración formulada por China en el marco de este punto del orden del día, aunque desea hacer una segunda declaración en relación con el mismo punto en respuesta a la declaración del Canadá. Los Estados Unidos recuerdan que el Canadá inició un procedimiento de solución de diferencias contra los Estados Unidos con respecto a la utilización del análisis de la fijación de precios diferenciales y de la reducción a cero. El Canadá perdió esa diferencia ante el Grupo Especial. Los Estados Unidos están dispuestos, naturalmente, a debatir de forma bilateral las preocupaciones expresadas por el Canadá.

1.26. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.11)**

1.27. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS471/17/Add.11, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados



en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China.

1.28. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 11 de julio de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se explica en ese informe, los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD.

1.29. El representante de China dice que, el 22 de mayo de 2017, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe modificado del Grupo Especial sobre esta diferencia. En el arbitraje realizado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se determinó que el plazo prudencial sería de 15 meses y expiraría el 22 de agosto de 2018. El 9 de septiembre de 2018, en vista de la falta de cumplimiento por los Estados Unidos, China solicitó la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones y la cuestión se sometió a arbitraje, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. A China le decepciona profundamente que, más de dos años después de que el OSD adoptara las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, y 11 meses después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos sigan sin poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC. Aparte de mantener "consultas con las partes interesadas", no se han observado progresos en lo que respecta a la aplicación. Sin aplicación, esas medidas incompatibles con las normas de la OMC siguen infringiendo los intereses económicos legítimos de China, distorsionan los mercados internacionales de que se trata y socavan el mecanismo de solución de diferencias basado en normas. Resulta irónico que, cuando los Estados Unidos son la parte reclamante en una diferencia, nunca dejan de exigir agresivamente la pronta aplicación por las partes demandadas. China alienta a los Estados Unidos a que promuevan con el mismo entusiasmo la aplicación, tanto en sus asuntos ofensivos como defensivos. Como se estipula en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que adopten medidas concretas para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC y a que pongan rápidamente sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.30. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **F. Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS484/18/Add.10)**

1.31. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS484/18/Add.10, en el que figura el informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto concerniente a las medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo.

1.32. La representante de Indonesia dice que su país presenta el informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 22 de noviembre de 2017, el OSD adoptó las recomendaciones y resoluciones relativas a esta diferencia. En la reunión del OSD de 22 de enero de 2018, Indonesia informó a ese órgano de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. Indonesia y el Brasil también informaron al OSD el 15 de marzo de 2018 de su acuerdo sobre un plazo prudencial para que Indonesia aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo expiró el 22 de julio de 2018. Indonesia ha informado de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en reuniones anteriores del OSD así como en reuniones bilaterales con el Brasil. Como ha explicado Indonesia, actualmente se pueden importar todos los productos abarcados por esta diferencia. Además, los importadores pueden modificar sus licencias en cualquier momento sin sanción alguna. Estos cambios se recogen en el nuevo Reglamento N° 29/2019 del Ministro de Comercio relativo a las disposiciones aplicables a la importación y exportación de animales y productos del reino animal, que entró en vigor el 24 de abril de 2019 y se puede consultar en inglés en el sitio web del Ministerio de Comercio. En cuanto al requisito de presentar un plan de distribución, en el nuevo Reglamento del Ministro de Agricultura ya no será obligatorio. El proyecto de reglamento se encuentra actualmente en fase de promulgación. Con respecto a las demoras indebidas, Indonesia desea reiterar que todos los animales y productos del reino animal, tanto frescos como elaborados, importados en Indonesia deben ir acompañados de un certificado sanitario o veterinario del país de origen. Ha concluido el proceso de examen documental del cuestionario presentado por el Brasil. No obstante, a raíz del

resultado del examen, las autoridades indonesias rogaron al Brasil que facilitara más información sobre, entre otras cosas, el resultado de la vigilancia/seguimiento de la salmonela y el mecanismo del sistema de retirada. Indonesia está dispuesta a continuar las comunicaciones y celebrar consultas con el Brasil en relación con este asunto siempre que sea necesario.

1.33. El representante del Brasil dice que su país agradece a Indonesia el informe de situación que ha presentado. El Brasil recuerda que ya ha transcurrido un año desde la expiración del plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Habida cuenta de que el Brasil ha iniciado un procedimiento sobre el cumplimiento en el marco de esta diferencia, prefiere abordar estas cuestiones ante el Grupo Especial. No obstante, el Brasil no considera que los cambios mencionados en el informe de situación que ha presentado pongan a Indonesia en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.

1.34. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **G. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS488/12/Add.10)**

1.35. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS488/12/Add.10, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto concerniente a las medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea.

1.36. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 11 de julio de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En el informe se indica que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un memorando sobre la decisión definitiva el 5 de julio de 2019, en el que aplicaba las recomendaciones formuladas por el OSD de una manera que respetaba las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. La determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos responde plenamente a las constataciones hechas por el Grupo Especial de la OMC en relación con la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. Por consiguiente, los Estados Unidos se han puesto en conformidad dentro del plazo prudencial convenido por Corea y los Estados Unidos, que expiró el 12 de julio de 2019.

1.37. El representante de Corea dice que su país agradece a los Estados Unidos el informe de situación que han presentado. En primer lugar, Corea desea señalar algunos aspectos de procedimiento relacionados con la aplicación por los Estados Unidos. Según el informe de situación y la declaración de los Estados Unidos, el 5 de julio de 2019 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) publicó un memorando sobre la decisión definitiva que revisa determinados aspectos de la determinación definitiva formulada en la orden de imposición de derechos antidumping sobre determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea. Sin embargo, el 5 de julio de 2019, la determinación definitiva de los Estados Unidos no había sido notificada ni a Corea ni a las partes interesadas coreanas que participaron en el procedimiento del artículo 129. De hecho, los funcionarios del USDOC no incluyeron el aviso de determinación definitiva, de fecha 5 de julio de 2019, en el expediente administrativo hasta 10 días después, es decir, el 15 de julio de 2019. Por este motivo, Corea considera que, aun cuando la inclusión de su determinación definitiva constituyó la "publicación" y "aplicación" de sus medidas revisadas, los Estados Unidos no cumplieron claramente con las resoluciones y recomendaciones del OSD dentro del plazo prudencial, que expiró el 12 de julio de 2019. Además, en lo que respecta a la compatibilidad de la medida de los Estados Unidos destinada al cumplimiento, Corea señala que el USDOC determinó no hacer ningún cambio en la determinación preliminar en el marco del artículo 129. Por lo tanto, Corea no ha cambiado de opinión en cuanto a que los Estados Unidos no lograron el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD mediante su procedimiento del artículo 129. Por consiguiente, Corea desea reiterar las observaciones que hizo en la reunión del OSD de 24 de junio de 2019. Corea considera que con la determinación definitiva no se logra el cumplimiento en cada una de las cuestiones fundamentales en esta diferencia, por ejemplo: i) la utilización de los datos reales de los declarantes correspondientes a las ventas con arreglo al "método preferido" previsto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; ii) la definición de la "misma categoría general de productos" en los "métodos

alternativos" previstos en los incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y iii) el cálculo del límite máximo de los beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea adoptará las medidas necesarias para mantener y proteger los derechos que le confiere el ESD en el contexto de esta diferencia.

1.38. El representante de los Estados Unidos dice que su país discrepa respetuosamente de la observación de que los Estados Unidos no han cumplido plenamente las recomendaciones del OSD. La determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos aborda la recomendación del OSD aclarando en primer lugar el ámbito de aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos determinó también que no podía utilizar los datos reales de los declarantes para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, que recurrió a un método razonable para determinar los datos apropiados a fin de calcular ese beneficio, y que calculó y aplicó un límite máximo del beneficio basado en los "hechos de que tenía conocimiento". En caso de que resulte necesario, los Estados Unidos están totalmente preparados para defender esa determinación. Los Estados Unidos están dispuestos a mantener nuevas conversaciones a fin de abordar toda preocupación que pueda tener Corea.

1.39. El OSD toma nota de las declaraciones.

#### **H. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.6 - WT/DS478/22/Add.6)**

1.40. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS477/21/Add.6 - WT/DS478/22/Add.6, en el que figura el informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal.

1.41. La representante de Indonesia dice que su país presenta el informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 22 de noviembre de 2017, el OSD adoptó las recomendaciones y resoluciones relativas a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en estas diferencias. En la reunión del OSD de 28 de febrero de 2018, Indonesia informó al OSD de que tenía la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias, aunque necesitaría un plazo prudencial para hacerlo. De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, Indonesia, los Estados Unidos y Nueva Zelandia fijaron de común acuerdo un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo expiró el 22 de julio de 2018. No obstante, en lo que se refiere a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la Medida 18, Indonesia, los Estados Unidos y Nueva Zelandia convinieron también de mutuo acuerdo en que Indonesia dispondría de más tiempo para hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias. Por consiguiente, los Estados Unidos y Nueva Zelandia no iniciarán nuevos procedimientos relativos a la Medida 18 hasta al menos el 22 de junio de 2019. En esta reunión, Indonesia desea informar al OSD de que ya ha adoptado medidas apropiadas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias dentro del plazo prudencial acordado por las partes reflejado en el informe de situación presentado por Indonesia antes de la reunión del OSD de 28 de enero de 2019. Indonesia desea asimismo informar al OSD de que ha habido un diálogo bilateral entre Indonesia y los Estados Unidos y Nueva Zelandia tras la expiración del plazo prudencial. En el marco de ese diálogo, Indonesia ha expuesto de manera detallada las medidas concretas que ha adoptado para ajustar sus reglamentos a fin de que estén en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, o sea, para mejorar el sistema de importación con miras a lograr el pleno cumplimiento. Además, a tenor de ese diálogo bilateral, Indonesia ha introducido nuevas modificaciones en los reglamentos existentes, como lo demuestra la promulgación del Reglamento N° 29/2019 del Ministro de Comercio sobre las disposiciones aplicables a la importación y exportación de animales y productos del reino animal y el Reglamento N° 44/2019 del Ministro de Comercio sobre la disposición aplicable a la importación de productos hortícolas. Estos reglamentos entraron en vigor el 24 de abril de 2019 y el 12 de junio de 2019, respectivamente. Indonesia también está haciendo ajustes adicionales en los reglamentos del Ministro de Agricultura, que prevé terminar en breve. Los proyectos de reglamento se encuentran actualmente en fase de promulgación. En cuanto a la Medida 18, el Gobierno ha preparado los proyectos de enmienda junto con los textos académicos correspondientes, que se finalizarán próximamente. Esto se examinará en una reunión a nivel ministerial.

1.42. El representante de Nueva Zelandia desea agradecer a Indonesia la declaración que ha hecho en la presente reunión y su informe de situación. Nueva Zelandia reconoce las medidas que ha adoptado Indonesia hasta la fecha para poner sus reglamentos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y el compromiso de Indonesia de cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Nueva Zelandia observa que han expirado los dos plazos para el cumplimiento que las partes habían fijado de común acuerdo. A Nueva Zelandia le decepciona profundamente que todavía no se haya logrado el pleno cumplimiento con respecto a varias medidas abordadas en este asunto. Le preocupa especialmente que no se haya cumplido el plazo del 22 de junio de 2019 para la supresión de la Medida 18 y el hecho de que Indonesia siga aplicando plazos de solicitud y períodos de validez limitados, prohibiciones de importación en el período de cosecha, prescripciones de realización de importaciones y restricciones a los volúmenes de importación basadas en la capacidad de almacenamiento. Estas y otras cuestiones siguen afectando negativamente a los exportadores neozelandeses. Por consiguiente, la Embajada de Nueva Zelandia en Yakarta sigue de cerca los acontecimientos y agradecería asimismo que se le facilitara directamente información actualizada sobre los avances que se produzcan, incluidos los plazos concretos para los nuevos cambios reglamentarios y legislativos. Nueva Zelandia alienta encarecidamente a Indonesia a que adopte rápidamente las medidas necesarias para lograr el cumplimiento a largo plazo y comercialmente satisfactorio de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1.43. El representante de los Estados Unidos dice que Indonesia sigue sin poner sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos y Nueva Zelandia están de acuerdo en que las medidas en litigio siguen suscitando preocupaciones importantes, entre otras cosas con respecto al mantenimiento de: las restricciones relativas a los períodos de cosecha, las prescripciones de realización de las importaciones, las prescripciones relativas a la capacidad de los almacenes, los plazos de solicitud limitados, los períodos de validez limitados y las condiciones de licencia fijas. Los Estados Unidos siguen dispuestos a colaborar con Indonesia para resolver de manera completa y satisfactoria esta diferencia. Los Estados Unidos siguen esperando que Indonesia les comunique las medidas concretas que adoptará para poner sus medidas en plena conformidad. La afirmación de Indonesia de que "los ajustes adicionales" destinados a abordar las Medidas 1 a 17 están "siendo objeto de intensos debates" no aporta claridad a este respecto, y tampoco lo hace la alegación de Indonesia de que realizará "cambios legislativos" respecto de la Medida 18. Los Estados Unidos esperan con interés recibir información más detallada de Indonesia en relación con las modificaciones previstas de sus reglamentos y leyes.

1.44. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

## **2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

### **A. Declaración de la Unión Europea**

2.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de la Unión Europea. Seguidamente invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

2.2. El representante de la Unión Europea dice que su delegación solicita nuevamente que los Estados Unidos dejen de transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Cada desembolso que aún tiene lugar constituye claramente un acto de incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. La UE reitera su llamamiento a los Estados Unidos para que acaten la obligación clara que les impone el párrafo 6 del artículo 21 del ESD de presentar informes sobre la aplicación en esta diferencia. La UE seguirá incluyendo este punto en el orden del día de las reuniones del OSD mientras los Estados Unidos no hayan aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y hasta que los desembolsos cesen por completo.

2.3. El representante del Canadá dice que su país desea agradecer a la UE que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. El Canadá está de acuerdo con la UE en que esta cuestión debe

seguir siendo objeto de vigilancia por parte del OSD hasta que los Estados Unidos dejen de aplicar las medidas en litigio en esta diferencia.

2.4. El representante del Brasil dice que su país, como parte inicial en las diferencias relativas a la Enmienda Byrd, desea agradecer una vez más a la UE que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. Más de 16 años después de que el OSD formulara sus recomendaciones en esta diferencia, y más de 13 años después de que se promulgara la Ley de Reducción del Déficit, que derogó la Enmienda Byrd, se siguen desembolsando a solicitantes de la rama de producción estadounidense millones de dólares en derechos antidumping y compensatorios. El Brasil exhorta a los Estados Unidos a que cumplan plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

2.5. El representante de los Estados Unidos dice que, como su país ha indicado en reuniones anteriores del OSD, la Ley de Reducción del Déficit, que contiene una disposición en virtud de la cual se deroga la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA), se promulgó en febrero de 2006. Por consiguiente, los Estados Unidos han adoptado todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias. Los Estados Unidos recuerdan además que la UE ha reconocido que la Ley de Reducción del Déficit no autoriza la distribución de los derechos percibidos sobre productos importados después del 1º de octubre de 2007, hace más de 11 años. En mayo de 2019, la UE notificó al OSD que la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA por las exportaciones de la UE a los Estados Unidos ascendió a 4.660,86 dólares EE.UU. en el ejercicio fiscal correspondiente a 2018. Por ello, el nivel actual de las contramedidas con arreglo a la fórmula del Árbitro en relación con las mercancías importadas antes de 2007 ascendía a 3.355,82 dólares EE.UU. La UE anunció que aplicaría un derecho adicional del 0,001% sobre determinadas importaciones de los Estados Unidos. Sin lugar a dudas, esos valores han sido superados por los costos conexos derivados de la aplicación de estas contramedidas. Con respecto a la petición de la UE de que se presenten informes de situación sobre este asunto, como los Estados Unidos ya han explicado en reuniones anteriores del OSD, el ESD no establece obligación alguna de presentar nuevos informes de situación una vez que un Miembro anuncia que ha aplicado las recomendaciones del OSD, independientemente de que la parte reclamante esté en desacuerdo sobre el cumplimiento. La práctica de los Miembros, incluida la Unión Europea cuando actúa como parte demandada, confirma esta interpretación generalizada del párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, habida cuenta de que los Estados Unidos han informado al OSD de que han adoptado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, no hay nada más que los Estados Unidos tengan que presentar en un informe de situación.

2.6. El representante de la Unión Europea recuerda que se ha constatado que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 infringe normas de la OMC por transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Mientras continúe la redistribución de los derechos percibidos, los Estados Unidos estarán infringiendo el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y todavía habrá de lograrse la plena aplicación. Cuando cesen las transferencias de derechos antidumping y compensatorios, cesarán las medidas de la UE.

2.7. El OSD toma nota de las declaraciones.

### **3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

#### **A. Declaración de los Estados Unidos**

3.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

3.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país observa que, una vez más, la Unión Europea no ha presentado a los Miembros un informe de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316). Como han señalado los Estados Unidos en varias reuniones recientes del OSD, la UE ha aducido en relación con otro punto diferente del orden del día que cuando la UE,

como parte reclamante, no está de acuerdo con la "afirmación [de otro Miembro que actúa como parte demandada] de que ha aplicado la resolución del OSD", "la cuestión sigue sin resolverse a los efectos del párrafo 6 del artículo 21 del ESD". Sin embargo, en el marco de este punto del orden del día, la UE ha aducido que, al presentar una comunicación sobre el cumplimiento, ya no tiene que presentar un informe de situación, aunque los Estados Unidos, como parte reclamante, no estén de acuerdo en que la UE haya cumplido. En reuniones recientes del OSD, la Unión Europea ha tratado de conciliar esta posición con la posición contraria que defendía desde hace mucho tiempo. La UE aduce que la situación en la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" (DS217, DS234) difiere de la existente en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316) porque en "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" la diferencia se ha resuelto y no hay otro procedimiento pendiente. Con esa afirmación, la UE da a entender que la cuestión del cumplimiento en la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" se ha resuelto, pero en realidad no es así. Los Estados Unidos derogaron la medida de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 después de que se hubiera llevado a cabo todo el procedimiento en esa diferencia. En cambio, en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la alegación de cumplimiento de la UE ya había sido rechazada por el OSD mediante la adopción de los informes del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del Órgano de Apelación. Según la propia opinión de la UE, esta debería haber presentado un informe de situación y sin embargo no lo ha hecho, lo que demuestra que la UE mantiene una posición incongruente que varía en función de si actúa como parte reclamante o como parte demandada. La posición de los Estados Unidos ha sido coherente y clara: a tenor del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, una vez que el Miembro demandado ha presentado al OSD un informe de situación en el que anuncia que ha cumplido, no hay nuevos "progresos" sobre los que pueda informar y, por lo tanto, no hay más obligación de presentar un informe. Sin embargo, como la UE supuestamente discrepa de esta posición, debería presentar informes de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316) para las próximas reuniones del OSD.

3.3. El representante de la Unión Europea dice que su delegación mantiene su afirmación de que esta diferencia se ha resuelto y actualmente no hay ningún otro procedimiento pendiente. Es un hecho y no da a entender, como han insinuado los Estados Unidos, que se haya resuelto la cuestión del cumplimiento. Como en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos han vuelto a insinuar que la UE adopta posiciones incoherentes en el marco del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, en función de si la UE es una parte reclamante o una parte demandada en una diferencia. La afirmación de los Estados Unidos sigue sin tener fundamento. Como ha explicado varias veces la UE en reuniones anteriores del OSD, lo esencial por lo que respecta a la obligación de la parte demandada de presentar informes de situación al OSD es la etapa de la diferencia. En la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la diferencia se encuentra en una etapa en que la parte demandada no tiene la obligación de presentar informes de situación al OSD. La UE desea recordar al OSD que, en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la UE notificó a la OMC una nueva serie de medidas en una comunicación sobre el cumplimiento, que se presentó en la reunión del OSD celebrada el 28 de mayo de 2018. Los Estados Unidos respondieron que las medidas incluidas en esa comunicación no ponían a la UE en plena conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia. En vista de la posición de los Estados Unidos, el 29 de mayo de 2018 la UE solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, la UE solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento. El OSD estableció el Grupo Especial sobre el cumplimiento el 27 de agosto de 2018. Ese Grupo Especial sobre el cumplimiento está examinando actualmente "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o ... la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". En el marco de ese examen, el Grupo Especial sobre el cumplimiento celebró una reunión con las partes y los terceros, y está evaluando las respuestas de las partes a sus preguntas sobre el cumplimiento por la UE. La UE quiere insistir nuevamente en que el procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia todavía está en curso. La cuestión de si "se [ha] resuel[to]" o no el asunto en el sentido del párrafo 6 del artículo 21 del ESD es precisamente el objeto de este procedimiento en curso. Pregunta cómo puede decirse que la parte demandada deberá presentar "informes de situación" al OSD en esas circunstancias. A la UE le preocuparía profundamente una interpretación del párrafo 6 del artículo 21 del ESD que obligara a la parte demandada a notificar la supuesta "situación de sus esfuerzos destinados a la aplicación" mediante la presentación de informes de situación al OSD mientras está en curso el procedimiento de solución de diferencias sobre esta cuestión precisa. La posición de la UE está respaldada además por el artículo 2 del ESD relativo a la administración de las normas y procedimientos de solución de diferencias: cuando, a raíz del desacuerdo entre las partes en lo que concierne al cumplimiento, un

asunto se haya sometido a los órganos jurisdiccionales, este deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD.

3.4. El OSD toma nota de las declaraciones.

#### **4 DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DE LA OMC**

4.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

4.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha solicitado la inclusión de este punto en el orden del día de la presente reunión a fin de examinar una importante cuestión sistémica que es fundamental para la legitimidad de la OMC, a saber, la transparencia o, para ser más exactos, la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Hace más de 20 años que los Estados Unidos exhortan a los Miembros a apoyar a la OMC introduciendo prácticas de apertura y rendición de cuentas en sus actuaciones, incluida la solución de diferencias.<sup>5</sup> En la Conferencia Ministerial de 1998, los Estados Unidos propusieron abrir al público todas las audiencias en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC y hacer públicas todas las comunicaciones de las partes. En la declaración que hicieron en la Conferencia Ministerial de 1998, los Estados Unidos instaron a los Miembros a que actuaran a fin de aumentar la transparencia, aunque no se modificaran las normas. Con ese fin, los Estados Unidos ofrecieron formalmente abrir al público todos los procedimientos de los grupos especiales en los que eran parte e invitaron a todos los demás Miembros a hacerlo posible. Los Estados Unidos también hicieron una propuesta para imponer una mayor transparencia mediante la celebración de reuniones públicas y el acceso del público a las comunicaciones, sin perjuicio de la facultad de los Miembros de acordar una mayor transparencia en cada diferencia. La historia tras 20 años es, en el mejor de los casos, decepcionante. Varios Miembros de la OMC, entre los que figuran Australia, el Canadá, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, el Taipei Chino y la Unión Europea, se han sumado a los esfuerzos de los Estados Unidos por aumentar la transparencia del sistema de solución de diferencias de la OMC, por ejemplo accediendo a abrir al público las audiencias y a hacer públicas las comunicaciones. Sin embargo, la mayoría de los Miembros de la OMC siguen insistiendo en celebrar audiencias a puerta cerrada y en presentar comunicaciones confidenciales. Y, lo que es peor, algunos incluso tratan de impedir que los Estados Unidos y otros Miembros hagan públicas sus declaraciones mediante la observación directa en el mismo momento en que se pronuncian. Mediante sus presiones por mantener el carácter cerrado y secreto de la solución de diferencias de la OMC, estos Miembros niegan a otros, al público y a la propia OMC importantes beneficios. La apertura y transparencia de la solución de diferencias en el marco de la OMC permite que los Miembros de la Organización comprendan mejor el sistema de solución de diferencias, en particular en el caso de los que no participan a menudo en el sistema. La transparencia en la solución de diferencias fomenta la confianza en el profesionalismo y la objetividad de los órganos resolutorios de la OMC, en beneficio de ambas partes y del sistema de solución de diferencias en su conjunto. La experiencia adquirida desde 1995 en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC ha demostrado que las constataciones que figuran en los informes adoptados por el OSD pueden afectar a amplios sectores de la sociedad. Al mismo tiempo, el aumento del número de Miembros de la OMC también ha hecho que sean más los Gobiernos y los ciudadanos que tienen interés en las recomendaciones del OSD. Sin embargo, a los ciudadanos de las partes y a los Miembros que no son parte en una diferencia, no les ha sido posible ni siquiera observar los debates y actuaciones que dan como resultado esas recomendaciones. El público tiene un interés legítimo en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En efecto, la aceptación de los resultados de la solución de diferencias en el marco de la OMC podría resultar más fácil si las personas llamadas a prestar asistencia en las tareas de aplicación, como, por ejemplo, los electorados de los legisladores, tuvieran confianza en que las recomendaciones del OSD son el resultado de un proceso justo y apropiado. A pesar del sinfín de beneficios que el aumento de la transparencia aportaría a la OMC, algunos Miembros, entre los que figuran varios de los principales usuarios del sistema de solución de diferencias, como China, Corea, la India, Indonesia, México, Rusia, Turquía o Viet Nam, no solo no han aceptado actuar con más transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, sino que además han bloqueado

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la declaración del Presidente de los Estados Unidos en la Conferencia Ministerial de la OMC de 1998, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min98\\_s/anniv\\_s/clinton\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min98_s/anniv_s/clinton_s.htm).

activamente los esfuerzos realizados por otros Miembros para aumentar la transparencia. Lamentablemente, algunos grupos especiales han accedido a la iniciativa de esos Miembros, al no permitir a la otra parte ni siquiera abrir sus declaraciones a la observación por el público. Así pues, lo que los Estados Unidos observaron en los inicios de la OMC sigue siendo la regla general, y no la excepción: "Hoy en día, cuando una nación cuestiona las prácticas comerciales de otra, el procedimiento se desarrolla a puerta cerrada".<sup>6</sup> Esto es inaceptable. La falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC desde la creación de la Organización es de lamentar, pero tal vez pueda considerarse como un remanente del sistema del GATT que heredaron los Miembros y que es de esperar que cambie a medida que se vaya consolidando el sistema de solución de diferencias de la OMC. Más de 20 años después y, tras haberse planteado ante la OMC casi 600 diferencias, la continua falta de transparencia es sencillamente insostenible y amenaza con erosionar todavía más el apoyo del público a este sistema que los Miembros dicen respaldar y, en última instancia, su viabilidad. En su declaración en la presente reunión, los Estados Unidos examinarán en primer lugar las normas y desmontarán mitos comunes que determinados Miembros desean perpetuar acerca del sistema de solución de diferencias. El ESD no impone ninguna obligación de que la solución de diferencias en el marco de la OMC sea transparente. Sin embargo, como explicarán los Estados Unidos, si bien el ESD no impone ni garantiza la transparencia, tampoco prohíbe la adopción de decisiones por los Miembros a fin de ofrecer transparencia. En segundo lugar, los Estados Unidos subrayarán que, si bien a lo largo de los años algunos Miembros han promovido la transparencia en la solución de diferencias, durante demasiado tiempo un número excesivo de Miembros que pretendían respaldar el sistema multilateral de comercio lo menoscaban activamente al promover la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Las posiciones de esos Miembros contrarios al aumento de la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC son erróneas y solo sirven para erosionar el apoyo a la Organización y su sistema de solución de diferencias. En tercer lugar, los Estados Unidos explicarán por qué la oposición al aumento de la transparencia va en contra de las elecciones que han realizado los Miembros en otros foros, incluidos otros sistemas jurisdiccionales internacionales y acuerdos de libre comercio regionales. Ello pone de manifiesto que, en principio, los Miembros de la OMC no se oponen a la transparencia en la solución de diferencias, sino que más bien reconocen su valor. Por consiguiente, no debería haber ningún impedimento para que todos los Miembros tomen medidas ahora a fin de corregir la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. En cuarto lugar, antes de concluir, los Estados Unidos examinarán brevemente los beneficios adicionales asociados a un sistema de solución de diferencias transparente.

4.3. Con respecto a la cuestión de que la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC no viene impuesta por el ESD, los Estados Unidos dicen que el texto del ESD no prescribe esa falta de transparencia. Las disposiciones pertinentes del ESD indican claramente que los órganos resolutorios de la OMC, es decir, los grupos especiales, el Órgano de Apelación y los árbitros a que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo 21, el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 25 del ESD, no tienen vedado abrir sus reuniones y audiencias a todos los Miembros y al público. En el ESD también se indica claramente que ninguna de sus disposiciones impide a una parte hacer públicas sus comunicaciones. Por el contrario y, como examinarán los Estados Unidos, el alcance de la confidencialidad prevista en el ESD es explícito y limitado y no abarca los "argumentos" o "posiciones" de una parte.

4.4. En primer lugar, el ESD no excluye la posibilidad de celebrar reuniones abiertas. A este respecto, los Estados Unidos indican que los grupos especiales, el Órgano de Apelación y los Árbitros han abierto sus reuniones a la observación por los Miembros de la OMC y por el público previa petición, lo que es totalmente compatible con el ESD. No hay ningún impedimento en el ESD para que las reuniones se abran al público. El párrafo 1 del artículo 14 y el Apéndice 3 del ESD no obligan a los grupos especiales a reunirse a puerta cerrada ni excluyen la posibilidad de que estos celebren reuniones abiertas al público. El párrafo 1 del artículo 14 del ESD (titulado "Confidencialidad") dispone que las "deliberaciones" del grupo especial serán confidenciales.<sup>7</sup> Por "deliberaciones" del grupo especial se entiende las discusiones y los debates internos entre los integrantes de un grupo especial relativos a la diferencia.<sup>8</sup> Ahora bien, las deliberaciones del grupo especial no son sinónimo de reuniones del grupo especial. Se trata de términos distintos que se utilizan con significados

---

<sup>6</sup> Declaración del Presidente de los Estados Unidos en la Conferencia Ministerial de la OMC de 1998, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min98\\_s/anniv\\_s/clinton\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min98_s/anniv_s/clinton_s.htm).

<sup>7</sup> Párrafo 1 del artículo 14 del ESD ("[l]as deliberaciones del grupo especial serán confidenciales").

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, Cambridge English Dictionary Online, "*deliberation*" (deliberación), disponible en <https://dictionary.cambridge.org/us/>, ("*considering or discussing something*" (examinar o debatir algo)).



diferentes en el ESD. De hecho, mientras que el párrafo 1 del artículo 14 del ESD se refiere a las "deliberaciones" del grupo especial, en otras disposiciones del ESD se hace referencia a una reunión del grupo especial.<sup>9</sup> En los procedimientos de trabajo de los grupos especiales a menudo se establece una distinción explícita entre las deliberaciones del grupo especial (que son confidenciales) y las reuniones del grupo especial con las partes, que pueden ser abiertas o cerradas, dependiendo de las partes en la diferencia. Por consiguiente, el hecho de mantener la confidencialidad de las deliberaciones de un grupo especial no indica en modo alguno que también deba mantenerse el carácter confidencial de las reuniones de un grupo especial con las partes en una diferencia. En la experiencia que tienen de proponer reuniones de los grupos especiales abiertas al público, los Estados Unidos han oído decir a determinados Miembros que se oponen al aumento de la transparencia que el Apéndice 3 del ESD impide las reuniones de grupos especiales abiertas al público. Esos Miembros se refieren a menudo al párrafo 2 del Apéndice 3, en el que se indica que un grupo especial se reunirá a puerta cerrada. El hecho de basarse en este único párrafo es una lectura incompleta del ESD. En el párrafo 1 del artículo 12 del ESD se indica que un grupo especial puede apartarse de los procedimientos de trabajo que se recogen en el Apéndice 3 tras consultar a las partes en la diferencia. Dicho de otro modo, del ESD se desprende claramente que un grupo especial puede decidir *no* reunirse a puerta cerrada tras consultar a las partes. Estas disposiciones del ESD también se deben interpretar y aplicar conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD.<sup>10</sup> La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 es la disposición fundamental del ESD en materia de transparencia. En ella se establece lo siguiente: "Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Lo que establece el párrafo 2 del artículo 18 es que ninguna otra disposición del ESD puede obstaculizar el derecho de una parte a hacer públicas sus posiciones, inclusive las declaraciones formuladas durante una reunión de un grupo especial. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece claramente que una parte en una diferencia puede hacer públicas sus declaraciones y respuestas durante una reunión de un grupo especial. Y, si esas declaraciones pueden hacerse públicas, no hay ningún motivo por el que una parte no pueda solicitar que esas declaraciones y respuestas se hagan públicas en el momento en que se emiten. Las audiencias de los procedimientos de apelación también se han abierto a la observación por los Miembros de la OMC y por el público, lo que es plenamente compatible con el ESD. El párrafo 10 del artículo 17 del ESD no impide abrir al público las audiencias del Órgano de Apelación. En la primera frase del párrafo 10 del artículo 17 se indica lo siguiente: "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial".<sup>11</sup> En esta disposición *no* se afirma que una audiencia tenga que cerrarse al público y a los Miembros de la OMC que no participen en ella. Además, el texto del ESD confirma que no es necesario que las declaraciones hechas por los Miembros de la OMC en una audiencia en apelación tengan carácter confidencial si eso va en contra de los deseos de esa parte. En primer lugar, en el ESD ni siquiera se mencionan las audiencias del Órgano de Apelación. El hecho de que en el artículo 17 no se mencionen en absoluto las audiencias del Órgano de Apelación significa que el párrafo 10 del artículo 17 no puede referirse a la cuestión de si esas audiencias deberían ser abiertas o cerradas. En segundo lugar, el párrafo 10 del artículo 17 se debe interpretar y aplicar conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Como se ha señalado anteriormente, en el párrafo 2 del artículo 18 se indica que ninguna de las disposiciones del ESD impedirá a un Miembro hacer pública su posición. De este texto se desprende claramente que un Miembro que sea parte en una apelación puede aceptar hacer públicas sus declaraciones y respuestas a las preguntas durante una audiencia en apelación. Y, si esas declaraciones pueden hacerse públicas, tampoco en este caso hay ningún motivo por el que esa parte no pueda hacer públicas esas declaraciones y respuestas en el momento en que se formulan. En tercer lugar, la práctica del Órgano de Apelación de permitir la observación de las audiencias en apelación por terceros confirma la interpretación de que el párrafo 10 del artículo 17 del ESD no obliga a celebrar audiencias a puerta cerrada. No hay ninguna disposición en el ESD que autorice a un tercero a observar cualquier audiencia del Órgano de Apelación,

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 15 del ESD ("[a] petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas").

<sup>10</sup> Párrafo 2 del artículo 18 del ESD ("[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público").

<sup>11</sup> Párrafo 10 del artículo 17 del ESD ("[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas").

contrariamente a lo que sucede en la etapa de los grupos especiales, en la que se da a los terceros la oportunidad de participar en una sesión separada reservada para ellos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD. Si el párrafo 10 del artículo 17 exigiera que la audiencia en apelación fuera confidencial, en ese caso los terceros no tendrían derecho a asistir a esta y no se les permitiría observar la audiencia confidencial. En cuarto lugar, una interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del ESD en el sentido de que exige la confidencialidad de las audiencias en apelación no es compatible con el artículo 17, que requiere que el Órgano de Apelación decida sobre una apelación mediante la publicación de un informe del examen en apelación. Al igual que los informes de los grupos especiales, los informes del Órgano de Apelación describen habitualmente los argumentos expuestos por las partes y los terceros en la audiencia. Si el párrafo 10 del artículo 17 se interpretara en el sentido de que exige que la audiencia sea confidencial, entonces esas descripciones o citas quebrantarían la confidencialidad. En el informe del Órgano de Apelación también se divulgan los argumentos expuestos por las partes y los terceros en sus comunicaciones escritas, y los anuncios de apelación se distribuyen como documentos públicos de la serie WT/DS en cada apelación. Estos no tienen carácter confidencial, a pesar de que forman parte del "procedimiento". Evidentemente, no se podría publicar ningún informe significativo sin examinar el anuncio de apelación o los argumentos de las partes. Además de los procedimientos de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, el ESD prevé procedimientos de arbitraje en el párrafo 3 c) del artículo 21, el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 25. No hay ninguna disposición del ESD aplicable a los árbitros que equivalga al artículo 14 o el párrafo 10 del artículo 17, ni ninguna otra disposición del ESD que dé a entender que las reuniones con los árbitros no puedan abrirse al público. Por consiguiente, no hay ningún impedimento en el ESD para que los Miembros tomen medidas ahora a fin de mejorar la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, por ejemplo aceptando que se permita la observación de las reuniones y audiencias por todos los Miembros y el público en sus diferencias.

4.5. En segundo lugar, el ESD no impide a los Miembros hacer públicas sus comunicaciones. A este respecto, los Estados Unidos indican que el ESD no impide que los Miembros hagan públicas sus comunicaciones y declaraciones orales. La confidencialidad que puede invocar un Miembro al amparo del párrafo 2 del artículo 18 del ESD es limitada, y es importante distinguir entre lo que prevé esta disposición y lo que no. En el párrafo 2 del artículo 18 solo se hacen dos referencias a mantener la confidencialidad de algo. La primera frase del párrafo 2 del artículo 18 dispone que: "[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia". Sin embargo, como se ha dicho antes, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 dispone que: "[n]inguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Leídas conjuntamente, ello significa que un Miembro puede hacer públicas sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas formuladas (es decir, su posición), pero *no puede* hacer pública la "comunicación[] por escrito" de otro Miembro. La única otra referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 18 a mantener la confidencialidad de algo figura en la tercera frase, que dispone que: "Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter". Información significa "*facts about a situation, person, event, etc.*" (los hechos acerca de una situación, persona, suceso, etc.)<sup>12</sup> y, en el contexto del artículo 18 del ESD, está contenida en una clase de comunicaciones. Esto queda reflejado, por ejemplo, en la última frase del párrafo 2 del artículo 18, en la que se hace referencia a la "información contenida en" una comunicación escrita. La palabra "información" no se refiere a los "argumentos" o las "posiciones" de un Miembro. Ello no solo se desprende del sentido corriente de "información", sino también del contexto del párrafo 2 del artículo 14 y el párrafo 10 del artículo 17 del ESD, que exigen que los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se redacten "teniendo en cuenta [o a la luz de] la información proporcionada y [de] las declaraciones formuladas" (es decir, las comunicaciones escritas y orales que constituyen las declaraciones de la posición de un Miembro). Además, el párrafo 2 del artículo 18 tampoco se refiere a toda la "información", sino únicamente a la información a la que otro Miembro haya atribuido el carácter de confidencial. Incluso cuando un Miembro haya atribuido a determinada "información" el carácter de información confidencial, ese Miembro está obligado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, a facilitar, a petición [de otro Miembro], un resumen no confidencial de esa "información" que pueda hacerse público. En definitiva, cada Miembro tiene derecho a hacer públicas sus comunicaciones y declaraciones. Por consiguiente, no hay ningún impedimento en el ESD para que los Miembros tomen medidas ahora a fin de mejorar la

<sup>12</sup> Cambridge English Dictionary Online, "*information*" (información), disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/us/>.

transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, por ejemplo aceptando poner sus comunicaciones a disposición de todos los Miembros y del público.

4.6. En tercer lugar, el ESD no prevé la confidencialidad de los "argumentos" o las "posiciones" de una parte. A este respecto, los Estados Unidos indican que algunos Miembros, al oponerse a las reuniones abiertas o a las comunicaciones públicas, adujeron que el ESD prevé la confidencialidad de los "argumentos" o las "posiciones" de una parte. Esto no es así, y ese argumento no puede prosperar por varias razones. Ninguna disposición del ESD prevé la confidencialidad de los "argumentos" o las "posiciones". Los Estados Unidos ya han hablado de las referencias limitadas a la confidencialidad y de lo que prevén. Además, la obligación de mantener confidenciales los argumentos o las posiciones estaría en contradicción con varias disposiciones del ESD. En primer lugar, esa obligación haría inútil el derecho de los Miembros establecido en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD de hacer públicas sus declaraciones dado que en un procedimiento de solución de diferencias las declaraciones de un Miembro, por su naturaleza, examinarán, y por tanto revelarán, los argumentos y las posiciones de otro Miembro. La exposición por un Miembro de sus posiciones se referirá necesariamente a los argumentos de los demás Miembros. Ningún demandado podría hacer públicas sus declaraciones de manera compatible con la prescripción de no revelar los argumentos o las posiciones de la otra parte. Pongamos el ejemplo de una parte demandada en una diferencia que trata de explicar que la parte reclamante no ha demostrado que una medida impugnada sea incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC identificadas por la parte reclamante. Incluso si la parte demandada ha expuesto simplemente su posición de que una medida en particular es *compatible* con una determinada disposición de un acuerdo abarcado, esa declaración revelará *la medida* impugnada por el reclamante y, por inferencia, la *posición* del reclamante con respecto a esa medida y alegación de derecho. En segundo lugar, si una parte o un tercero pudieran mantener el carácter confidencial de sus posiciones y argumentos, los grupos especiales no podrían emitir informes que satisfagan las prescripciones del ESD. Ello explica por qué ningún grupo especial ha considerado confidenciales los argumentos o las posiciones de una parte. Por ejemplo, un grupo especial debe exponer en su informe "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones".<sup>13</sup> El informe de un grupo especial también debe incluir "capítulos expositivos (hechos y argumentación)".<sup>14</sup> En consecuencia, en el informe de un grupo especial se expondrán los argumentos y las posiciones de cada parte y de cada tercero, incluidas las defensas invocadas. Ninguna de las disposiciones del ESD establece que el material que se ha de incluir (y, por lo tanto, hacer público) en el informe de un grupo especial deba sin embargo considerarse confidencial. No hay nada intrínsecamente confidencial en lo que respecta a los argumentos y las posiciones de una parte o un tercero en una diferencia, y estos se hacen públicos habitualmente a lo largo de todo el procedimiento de solución de diferencias. De hecho, los grupos especiales y el Órgano de Apelación piden habitualmente a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de sus argumentos para adjuntarlos a sus informes. Esos resúmenes reflejan las declaraciones de las partes y los terceros. Es difícil conciliar el hecho de que esas declaraciones se adjunten en forma de resumen a los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, los cuales serán publicados, con una constatación de que un Miembro no está autorizado a hacerlas públicas.<sup>15</sup> Las constataciones formuladas por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación en virtud de las cuales se autoriza a un Miembro a hacer públicas sus declaraciones mientras que se autoriza a otros Miembros en esa diferencia a mantener la confidencialidad de sus declaraciones son instructivas. Así, por ejemplo, en la apelación en el asunto "Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión", algunos Miembros se opusieron a que se abriera la audiencia al formular sus declaraciones, pero eso no impidió al Órgano de Apelación abrir la audiencia a aquellos Miembros que desearan formular sus declaraciones en público. El Órgano de Apelación decidió que los terceros participantes podían optar por formular sus declaraciones en una audiencia abierta, mientras que "[l]as declaraciones orales de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como sus respuestas a preguntas, no podrán ser observadas por el público". No se exigió a ninguna parte ni a ningún tercero que hiciera ninguna supresión en sus declaraciones orales, aun cuando la declaración podría haber revelado los argumentos o las posiciones de terceros que deseaban preservar la confidencialidad de sus comunicaciones. Por consiguiente, un Miembro no tiene derecho

<sup>13</sup> Párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

<sup>14</sup> Párrafos 1 y 2 del artículo 15 del ESD.

<sup>15</sup> A este respecto, es útil señalar que el propio Órgano de Apelación ha reconocido que "los informes del Órgano de Apelación contienen resúmenes de las comunicaciones escritas y orales de los participantes y terceros participantes y con frecuencia las citan directamente. La publicación de los informes del Órgano de Apelación es un rasgo intrínseco y necesario de nuestro sistema resolutorio basado en normas", "Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión" (informe del Órgano de Apelación), anexo IV, párrafo 5.

a impedir que otro Miembro haga públicas sus declaraciones aunque estas puedan revelar los "argumentos" o las "posiciones" de una parte.

4.7. Con respecto a la cuestión de que, a pesar de los esfuerzos realizados por los Estados Unidos y otros partidarios de la transparencia, la solución de diferencias en el marco de la OMC carece fundamentalmente de transparencia, los Estados Unidos afirman que, si bien los Estados Unidos y otros Miembros han realizado decididos esfuerzos para prever una mayor transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, los éxitos han sido limitados. Debido a la renuencia de determinados Miembros, incluidos varios de los principales usuarios del sistema, a consentir que se celebren reuniones abiertas de los grupos especiales y se hagan públicas las comunicaciones, la solución de diferencias en el marco de la OMC sigue siendo en gran medida un procedimiento secreto que se desarrolla a puerta cerrada. Y, además de perjudicar aún más el sistema, estos mismos Miembros se oponen sistemáticamente a la solicitud de un Miembro como los Estados Unidos, que desea hacer públicas sus declaraciones.

4.8. En primer lugar, los Estados Unidos y otros Miembros acordaron abrir las reuniones en diversos asuntos. A este respecto, los Estados Unidos indican que por lo menos 22 grupos especiales<sup>16</sup>, 16 Órganos de Apelación<sup>17</sup> y seis árbitros<sup>18</sup> en el marco del procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD han abierto al público sus reuniones, aunque estos procedimientos solo representan una ínfima parte de las casi 600 diferencias planteadas hasta la fecha. Esas experiencias han sido beneficiosas para los Miembros y el público y, por consiguiente, en definitiva para la OMC. Los Estados Unidos han sido un Miembro destacado a la hora de solicitar procedimientos transparentes para las diferencias en que ha sido parte. A sus esfuerzos se han sumado otros Miembros que también valoran la transparencia y reconocen su importancia para que la solución de diferencias en el marco de la OMC siga siendo viable, entre los que figuran Australia, el Canadá, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda, el Taipei Chino y la Unión Europea. Con respecto a la celebración de reuniones abiertas, los Estados Unidos y la Unión Europea acordaron abrir al público las reuniones en al menos 15 procedimientos de solución de diferencias.<sup>19</sup> Cabe destacar que esta lista incluye

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, "Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión", "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles", "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)", "CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero", "Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)", "Australia - Manzanas", "Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)", "CE - Productos de tecnología de la información", "Estados Unidos - EPO", "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - UE)", "CE - Productos derivados de las focas (Canadá, Noruega)", "Estados Unidos - Papel supercalandrado (Canadá)", "Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles", "Canadá - Vino (Australia)", "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (UE)", "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Canadá)", "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Noruega)" y "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Suiza)".

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, "Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión", "CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)" / "CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)", "CE - Productos derivados de las focas (Canadá, Noruega)", "Australia - Manzanas (Nueva Zelanda)", "Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)", "Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)", "Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero", "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles", "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)", "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - UE)", "Estados Unidos - Papel supercalandrado (Canadá)" y "Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles".

<sup>18</sup> "CE - Grandes aeronaves civiles (párrafo 6 del artículo 22 - UE)", "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - EPO (México) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)", "Estados Unidos - EPO (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)" y "Estados Unidos - Atún II (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)".

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, "CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)" (DS27), "Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero" (DS350), "Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)" (DS294), "CE - Productos de tecnología de la información" (DS375), "Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero" (DS320), "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles" (DS316), "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)" (DS316), "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - UE II)" (DS316), "CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 6 del artículo 22 - UE)" (DS316), "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)" (DS353), "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del

reuniones abiertas de los grupos especiales, el Órgano de Apelación, y los Árbitros del párrafo 6 del artículo 22 en las diferencias sobre grandes aeronaves civiles, a pesar del carácter comercialmente sensible de esas diferencias y de la información comercial confidencial y la información comercial confidencial sumamente sensible que entrañan. Los Estados Unidos también trabajaron en estrecha colaboración con el Canadá y acordaron celebrar reuniones abiertas en varias diferencias de la OMC, incluso en al menos nueve procedimientos distintos y con inclusión de reuniones de los grupos especiales, de audiencias en apelación, y de la reunión de un Árbitro del párrafo 6 del artículo 22.<sup>20</sup> También se celebraron reuniones abiertas en diferencias en que los Estados Unidos no eran parte, por ejemplo las reuniones de los grupos especiales en los asuntos "CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)" (DS27), "CE - Productos de tecnología de la información" (Japón) (DS376), "CE - Productos de tecnología de la información" (Taipei Chino) (DS377), "Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas" (UE, Japón) (DS412/DS426) y "Canadá - Vino" (Australia), y las reuniones de los grupos especiales y las audiencias en apelación en "Australia - Manzanas" (Nueva Zelanda) (DS367) y "CE - Productos derivados de las focas" (Canadá, Noruega) (DS400/DS401). Con respecto a las reuniones y audiencias abiertas que se han celebrado, la experiencia ha sido totalmente positiva. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ningún incidente o conducta inadecuada por parte del público que observó las reuniones, y la presencia de observadores públicos no parece haber afectado al profesionalismo con que las partes, los terceros y los órganos resolutorios se han comportado tradicionalmente. Si bien esta observación tiene lugar normalmente en una sala desde la que se puede seguir la retransmisión, ello ha sido así incluso en los casos en que la observación por el público se ha podido realizar desde la misma sala en que se estaba celebrando la reunión. La observación pasiva de las reuniones por el público tampoco ha interferido con el carácter intergubernamental de la OMC y de la solución de diferencias ni con la capacidad de las partes de resolver una diferencia mediante la negociación de una solución mutuamente convenida. La asistencia a las reuniones de los grupos especiales abiertas ha variado, algo que era de esperar teniendo en cuenta que no todas las diferencias presentarán el mismo interés o serán de interés para las mismas personas. Además, lo más importante es que los beneficios derivados de la celebración de reuniones abiertas se obtienen con independencia de la asistencia real, ya que la mera posibilidad de asistir a una reunión contribuye a fomentar la confianza en el sistema y en que este no tiene nada que ocultar. En definitiva, las preocupaciones expresadas en relación con la celebración de reuniones abiertas no se han concretado. Por el contrario, la celebración de reuniones abiertas ha servido para fomentar la transparencia y la confianza en el sistema de solución de diferencias de la OMC, ha permitido familiarizarse con la manera objetiva y profesional en que se celebran las audiencias y, en consecuencia, puede haber sido beneficiosa para la aplicación de cualquier recomendación consiguiente del OSD.

4.9. En segundo lugar, debido a la oposición de algunos Miembros, entre los que figuran algunos de los principales usuarios del sistema de solución de diferencias de la OMC, las reuniones a puerta cerrada y las comunicaciones que no se hacen públicas siguen siendo lamentablemente la regla general, no la excepción. Los Estados Unidos afirman que, a pesar de los beneficios que tendría el aumento de la transparencia para la OMC y su sistema de solución de diferencias, durante demasiado tiempo un número excesivo de Miembros que pretendían respaldar el sistema multilateral de comercio lo han menoscabado activamente al promover la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Si las únicas diferencias sustanciadas en la OMC fueran las planteadas entre partidarios de las reuniones abiertas, la Organización contaría con un procedimiento de solución de diferencias muy transparente. Sin embargo, esas diferencias representan una ínfima parte de las diferencias. Paradójicamente, algunos de los que recurren con más frecuencia al sistema fueron los que se opusieron activamente a las solicitudes de reuniones públicas y no hicieron públicas sus comunicaciones. Así, por ejemplo: i) los Estados Unidos propusieron que se celebraran reuniones abiertas en al menos 17 diferencias con China, pero China siempre se negó; ii) los Estados Unidos propusieron que se celebraran reuniones abiertas en al

---

artículo 21 - UE)" (DS353), "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 6 del artículo 22 - UE)" (DS353), "Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles" (DS487), "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (UE)" (DS548) y "UE - Derechos adicionales (Estados Unidos)" (DS559).

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, "Estados Unidos - EPO" (DS384), "Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)" (DS384), "Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)" (DS384), "Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión" (DS320/DS321), "Estados Unidos - Papel supercalandrado" (DS505), "Estados Unidos - Medidas antidumping que aplican el método de fijación de precios diferenciales a la madera blanda procedente del Canadá" (DS534), "Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre la madera blanda procedente del Canadá" (DS533), "Estados Unidos - Productos de acero y aluminio" (DS550) y "Canadá - Derechos adicionales (Estados Unidos)" (DS557).

menos 9 diferencias con la India, pero la India siempre se negó; iii) los Estados Unidos propusieron que se celebraran reuniones abiertas en al menos 6 diferencias con Corea, pero Corea siempre se negó; iv) los Estados Unidos propusieron que se celebraran reuniones abiertas en al menos 3 diferencias con Indonesia, pero Indonesia siempre se negó; v) los Estados Unidos propusieron que se celebraran reuniones abiertas en al menos 3 diferencias con Turquía, pero Turquía siempre se negó; y vi) los Estados Unidos propusieron que se celebrara una reunión abierta en al menos 9 diferencias con México, y México se negó, salvo en una diferencia que planteó conjuntamente con el Canadá. Los Estados Unidos también solicitaron que se celebraran reuniones abiertas en diferencias con el Brasil y Rusia, y cada uno de esos Miembros se negó a ello. Estos Miembros se cuentan entre los que se sirven con más frecuencia del sistema que todos dicen apoyar. Su oposición a la celebración de reuniones abiertas y al aumento de la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC es desacertada y solo sirve para erosionar aún más el apoyo al sistema. Y, lo que es peor, estos Miembros se oponen sistemáticamente a la solicitud de un Miembro como los Estados Unidos, que desea hacer públicas sus propias declaraciones en el momento en que se pronuncian. Sería comprensible, aunque desacertado, que soliciten mantener el carácter confidencial de sus declaraciones. Ahora bien, no hay ningún fundamento en el ESD ni ningún fundamento lógico para afirmar que *esos Miembros* deberían tener la capacidad de mantener la confidencialidad de las declaraciones de los Estados Unidos sobre su propia posición, *en contra* de los deseos de los Estados Unidos. Lamentablemente, algunos grupos especiales han accedido a esas iniciativas. Los Estados Unidos lamentan profundamente esas decisiones, que no se exigen en el ESD y menoscaban la legitimidad del mecanismo de solución de diferencias. Las posiciones de esos Miembros que actúan de manera no transparente no están justificadas por el carácter intergubernamental de la solución de diferencias en el marco de la OMC. Como expondrán los Estados Unidos en breve, muchos Miembros de la OMC, incluidos los Miembros que acabamos de mencionar, participan en otros sistemas jurisdiccionales intergubernamentales y prevén audiencias abiertas y comunicaciones públicas. Las posiciones de esos Miembros que actúan con falta de transparencia tampoco están justificadas por la temática. No hay nada en la temática de los acuerdos de la OMC que exija intrínsecamente la confidencialidad, salvo en los casos previstos expresamente. Además, el hecho de que los usuarios más frecuentes del sistema de solución de diferencias, es decir, los Estados Unidos y la Unión Europea, hayan tratado de permitir la observación por el público en todas sus diferencias demuestra que no hay nada en la temática de los Acuerdos de la OMC que deba tener carácter confidencial. Las posiciones de esos Miembros que actúan con falta de transparencia tampoco están justificadas por el supuesto "carácter sensible" de las diferencias. En primer lugar, el argumento no tiene ningún sentido cuando ese Miembro impugna una medida de los Estados Unidos. En segundo lugar, como examinarán más adelante los Estados Unidos en su declaración, otros foros intergubernamentales tratan cuestiones de carácter intergubernamental y al menos tan sensibles como las que se abordan en las diferencias de la OMC. En tercer lugar, si una diferencia se refiere verdaderamente a una cuestión sensible, con más razón todavía el público debería tener todas las posibilidades de observar el procedimiento de solución de diferencias. Y, como han demostrado los Estados Unidos y la Unión Europea en el contexto de las diferencias sobre aeronaves, la información comercial de carácter sensible se puede proteger al tiempo que se prevén audiencias abiertas y comunicaciones públicas.

4.10. En tercer lugar, los Estados Unidos y varios Miembros hicieron públicas sus comunicaciones, pero muchos otros Miembros no lo hicieron así. Los Estados Unidos afirman que garantizar que todos los Miembros y el público tengan acceso a las comunicaciones presentadas por las partes en el marco de los procedimientos de solución de diferencias es un elemento fundamental para la continuación del apoyo al sistema de solución de diferencias. Como se ha visto, no hay ningún impedimento en el ESD para hacer públicas las propias comunicaciones (o ponerlas a disposición del público). Los Estados Unidos hicieron públicas sus comunicaciones en todas las diferencias en que eran parte o tercero. Los Estados Unidos tienen entendido que, al igual que ellos, otros Miembros como la Unión Europea y Australia publicaron sus comunicaciones en línea. Lamentablemente, demasiados Miembros, entre ellos importantes usuarios y beneficiarios del sistema, como, por ejemplo, China, Corea, la India, Indonesia, México, Rusia y Viet Nam, insistieron en mantener la confidencialidad de sus comunicaciones. Los Estados Unidos no dicen que estos Miembros no tengan derecho a hacerlo. Así lo estipula expresamente el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Sin embargo, los Estados Unidos se preguntan por qué estos Miembros adoptaron esa decisión y cómo creen que ello puede contribuir a la legitimidad (y, en definitiva, a la viabilidad) del sistema que dicen apoyar. Por ejemplo, los Estados Unidos entienden que estos Miembros tuvieron acceso a las comunicaciones de los Estados Unidos que se hicieron públicas en diferencias anteriores. Algunos de estos Miembros se han referido a esas comunicaciones de los Estados Unidos en sus argumentos. Los Estados Unidos consideran que esto es positivo, porque cada Miembro debería rendir cuentas por sus opiniones y

poder explicar cómo la posición que defiende actualmente está relacionada con la posición que adoptó en otra diferencia. Además, consideran que ello ayuda a los órganos resolutorios de la OMC a adoptar decisiones razonadas más adecuadas al considerar cómo la opinión de un Miembro puede o no haber cambiado, y si su posición como litigante puede haber afectado a sus opiniones interpretativas. Ahora bien, si es un aspecto positivo de la solución de diferencias en el marco de la OMC el poder responsabilizar a los Estados Unidos de sus opiniones, también ha de ser positivo para la solución de diferencias en la OMC el poder responsabilizar a todos los demás Miembros de la OMC de sus opiniones. Dicho de otro modo, los Estados Unidos no ven que exista ningún fundamento para que China, o la India, o Corea, o Rusia, o México, o Viet Nam, o Indonesia, o ningún otro Miembro pueda considerar que tampoco se le debe responsabilizar de las opiniones que ha expresado en diferencias pasadas y en curso. Un Miembro que mantiene la confidencialidad de sus comunicaciones priva al sistema de solución de diferencias de la OMC de importantes beneficios. Que un Miembro decida mantener la confidencialidad de sus comunicaciones puede suscitar evidentemente preocupaciones en cuanto a la medida en que está dispuesto a explicar sus opiniones, tanto en el ámbito nacional como internacional. Es decir, se plantea la cuestión de si ese Miembro presenta opiniones que no se corresponden con otras anteriormente presentadas por él, o que no se han considerado plenamente en el ámbito interno. Esas preocupaciones sobre la naturaleza de las posiciones adoptadas por los Miembros que no actúan con transparencia tampoco contribuyen a la legitimidad del sistema de solución de diferencias.

4.11. Con respecto a la cuestión de que las posiciones adoptadas por los Miembros en otros foros indican que, en principio, los Miembros no se oponen a la transparencia, los Estados Unidos declaran que la oposición al aumento de la transparencia va en contra de las elecciones que han realizado los Miembros en otros foros, incluidos otros sistemas jurisdiccionales internacionales y acuerdos de libre comercio regionales. Ello pone de manifiesto que, en principio, la mayoría de los Miembros no se oponen a la transparencia. Varios foros y tribunales internacionales de solución de diferencias están (o estaban) abiertos al público, como la Corte Internacional de Justicia<sup>21</sup>, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>22</sup>, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>23</sup>, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda<sup>24</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>26</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>27</sup> Estos foros tratan cuestiones de carácter intergubernamental y al menos tan sensibles como las que entrañan las diferencias de la OMC. Por ejemplo, estos foros han considerado las diferencias fronterizas, la utilización de la fuerza, las armas nucleares, las violaciones de los derechos humanos y el genocidio. De estas comparaciones se pueden extraer al menos dos conclusiones fundamentales. En primer lugar, una comparación del sistema de solución de diferencias de la OMC con otros foros internacionales de solución de diferencias revela que la OMC, que tal vez cuente con el sistema de solución de diferencias más activo, es uno de los sistemas de solución de diferencias menos transparente. En segundo lugar, la participación de los Miembros en estos y otros foros más transparentes demuestra que, en principio, los Miembros no se oponen al aumento de la transparencia, sino que, más bien, reconocen los beneficios que tiene para estas instituciones. Se pueden extraer las mismas conclusiones de un examen de la participación de los Miembros en acuerdos de libre comercio regionales. Al menos 40 acuerdos de libre comercio regionales, suscritos por más de 75 Miembros de la OMC, exigen transparencia, ya sea por medio de comunicaciones públicas, de audiencias abiertas, o ambas cosas a la vez. Entre los Miembros que participan en esos acuerdos figuran los siguientes: Argentina; Armenia; Australia; Bahrein; Botswana; Brasil; Brunei;

<sup>21</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 46 ("Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público"); artículo 59, Reglamento de la Corte.

<sup>22</sup> Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, párrafo 2 del artículo 26 ("Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa"); artículo 74, Reglamento del Tribunal.

<sup>23</sup> Regla 78, Reglas sobre procedimiento y pruebas.

<sup>24</sup> Regla 78, Reglas sobre procedimiento y pruebas.

<sup>25</sup> Regla 33, Capítulo 1, Título II, Reglamento del Tribunal.

<sup>26</sup> Artículo 10, sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Reglamento de la Corte, Regla 43 ("Audiencias públicas") ("1. Los asuntos se tratarán en audiencia pública. 2. No obstante, la Corte podrá, por iniciativa propia o a petición de una parte, celebrar sus audiencias a puerta cerrada si, a su juicio, ello redundará en interés de la moralidad pública, la seguridad o el orden público. 3. Cuando la Corte ordene que algún procedimiento no se lleve a cabo en público, deberá indicar una o varias de las razones especificadas en el párrafo 2 de la presente Regla a fin de justificar su decisión. Se permitirá a las partes o a sus representantes legales estar presentes y ser oídas a puerta cerrada).

<sup>27</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 24 ("Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario").

Canadá; Chile; Colombia; Corea; Costa Rica; el Ecuador; El Salvador; Estados Unidos; Eswatini; Georgia; Guatemala; Honduras; Hong Kong, China; Islandia; Israel; Japón; Jordania; Lesotho; Liechtenstein; Malasia; Marruecos; México; Moldova; Montenegro; Mozambique; Namibia; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; Panamá; Paraguay; Perú; Singapur; Sudáfrica; Suiza; Ucrania; Unión Europea; Uruguay; y Viet Nam. Una vez más, la participación de los Miembros en acuerdos de libre comercio regionales que exigen transparencia pone de relieve que la OMC se ha quedado atrás con respecto a otros foros, y que un número considerable de Miembros de la OMC no se oponen, en principio, a la transparencia. Los Estados Unidos señalan que esta lista también incluye a algunos Miembros, como el Brasil, Corea, México y Viet Nam, que se opusieron a que se celebraran reuniones abiertas en las diferencias con los Estados Unidos. Es difícil conciliar el hecho de que esos Miembros apoyen la transparencia en otros foros, incluidos los acuerdos de libre comercio regionales, y se opongan al mismo tiempo a la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. ¿Por qué motivo debería ser el sistema de solución de diferencias de la OMC menos transparente que esos otros foros en los que participan los Miembros? ¿Por qué fomentan los Miembros la percepción de que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene algo que ocultar?

4.12. Con respecto a la cuestión de que el aumento de la transparencia permite a los Miembros comprender mejor el sistema de solución de diferencias de la OMC, los Estados Unidos afirman que los beneficios de una mayor transparencia en este sistema son numerosos. El aumento de la transparencia mediante reuniones abiertas y comunicaciones públicas es esencial para que los resultados de la solución de diferencias en el marco de la OMC gocen de legitimidad. Otro beneficio es que la apertura y la transparencia de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC mejoran la comprensión por sus Miembros del sistema de solución de diferencias. Esto es especialmente cierto en el caso de aquellos que no participan con frecuencia en el sistema. Los Estados Unidos señalan, además, que en algunas diferencias los terceros solicitaron derechos adicionales, y pidieron frecuentemente asistir a todas las reuniones del grupo especial y recibir todas las comunicaciones. Para decirlo claramente, los Estados Unidos consideran que un grupo especial no puede conceder "derechos" adicionales sin el acuerdo de las partes en la diferencia. Sin embargo, si las partes en una diferencia acuerdan abrir sus reuniones a todos los Miembros de la OMC y al público, y hacen públicas sus comunicaciones, los terceros (así como todos los Miembros de la OMC y el público) tendrán la posibilidad de observar todas las reuniones del grupo especial y de recibir todas las comunicaciones. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran paradójico que algunos Miembros se opusieran a abrir al público las reuniones de los grupos especiales y solicitaran simultáneamente a los grupos especiales que les concedieran derechos de tercero adicionales. Al formular dichas solicitudes, esos Miembros reconocen los beneficios de la transparencia y de conocer los argumentos de las partes en el momento en que se presentan. Sin embargo, al oponerse a que las reuniones estuvieran abiertas a otros Miembros y al público, esos Miembros trataron de obtener los beneficios del aumento de la transparencia solamente para sí mismos, mientras que se los negaban a otros Miembros y al público. La posición manifiesta de estos Miembros de que los beneficios del aumento de la transparencia deberían limitarse únicamente a unos cuantos Miembros es sencillamente insostenible. Como observación conexas y final antes de concluir, los Estados Unidos recuerdan que algunos Miembros han indicado anteriormente que la apertura de las reuniones y el hecho de facilitar las comunicaciones a los Miembros de la OMC, pero no al público, serían un paso positivo más hacia una mayor transparencia. Los Estados Unidos no están de acuerdo en absoluto. No solo no existe ningún fundamento en el ESD para limitar la capacidad de cualquier Miembro de la OMC de hacer públicas sus posiciones (la palabra clave aquí es "públicas", y no "limitar"), sino que semejante enfoque solo serviría para reforzar las percepciones acerca de la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, lo que reduciría todavía más el apoyo a este mecanismo.

4.13. Para concluir y, en lo que respecta a la cuestión de que, si los Miembros pretenden apoyar el sistema de solución de diferencias de la OMC, deberían adoptar ahora todas las medidas necesarias para establecer un sistema transparente de solución de diferencias, los Estados Unidos señalan que muchos Miembros dicen querer reformar y mantener la pertinencia de la OMC, y los Estados Unidos han constatado que se han presentado algunas propuestas para mejorar la transparencia y las notificaciones. Sin embargo, las actuaciones de demasiados Miembros han obstaculizado la transparencia de la solución de diferencias en la OMC durante demasiado tiempo. Como se ha indicado en esta declaración, la falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC no viene impuesta por el ESD, y los Miembros no pueden defender esa falta de transparencia sobre esta base. Al contrario, el hecho de que la OMC cuente con un sistema de solución de diferencias abierto y transparente depende, en buena medida, de la voluntad de los Miembros de



apoyar ese sistema. Los Estados Unidos también han subrayado que la participación de los Miembros en otros foros pone de manifiesto que los Miembros no se oponen, en principio, a la transparencia en los sistemas jurisdiccionales internacionales y los acuerdos comerciales. Por consiguiente, no hay ningún impedimento para que los Miembros tomen medidas ahora a fin de corregir esta falta de transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Hace mucho tiempo que los Miembros deberían haber acordado que todas las reuniones sustantivas de solución de diferencias se abrieran a la observación por todos los Miembros y por el público, al tiempo que se protege la información confidencial. Cada Miembro debería tomar inmediatamente medidas en cada diferencia en que intervenga para solicitar que el público pueda observar sus declaraciones y para poner a disposición del público sus comunicaciones escritas.

4.14. El representante de la Unión Europea dice que la UE agradece a los Estados Unidos que hayan planteado esta importante cuestión y respalda las propuestas destinadas a aumentar la transparencia en los procedimientos de solución de diferencias. La UE sigue firmemente determinada a asegurar la transparencia de las políticas comerciales a fin de mejorar la legitimidad y la confianza del público. A este respecto, la UE ha promovido el aumento de la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC, por ejemplo haciendo que las reuniones abiertas sean una regla general y haciendo públicas las comunicaciones de las partes. La UE también ha respaldado varias propuestas en este sentido en el proceso de examen del ESD en curso. La UE desea hacer hincapié en la importancia de la transparencia de los procedimientos de solución de diferencias desde un punto de vista sistémico. Tal como funciona hoy, la solución de diferencias en la OMC no tiene nada que ocultar, por lo que una mayor transparencia no haría sino incrementar su legitimidad ante el público y poner coto a las tergiversaciones. La UE insta a los Miembros de la OMC a que adopten prácticas que fomenten una mayor transparencia y que tengan cabida en el ESD. La UE recuerda que las "Prácticas y procedimientos adicionales en la sustanciación de diferencias en la OMC - Transparencia de los procedimientos relativos a las diferencias" en el marco del "Mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC", que figuran en el documento JOB/DSB/1/Add.3, son una de las iniciativas concretas que existen para fomentar la transparencia. La UE también espera con interés continuar las deliberaciones en los foros pertinentes de la OMC sobre otras propuestas destinadas a lograr una mayor transparencia. Evidentemente, la transparencia de los procedimientos de solución de diferencias presupone un sistema de solución de diferencias que funcione adecuadamente. Por consiguiente, la UE reitera también su llamamiento a todos los Miembros para que cubran las vacantes pendientes en el Órgano de Apelación cuanto antes.

4.15. El representante del Canadá dice que su país agradece a los Estados Unidos que hayan planteado esta importante cuestión. El Canadá defiende firmemente la transparencia en el funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC, incluidas las audiencias públicas. El Canadá considera que la transparencia contribuye a una mayor legitimidad del sistema en su conjunto. Recuerda que fue parte en la primera diferencia en que el Órgano de Apelación decidió celebrar una audiencia abierta al público, una decisión defendida por el Canadá, junto con las demás partes en la diferencia. Ya existen iniciativas concretas en la OMC para promover la transparencia. En particular, el Canadá desea señalar que existe un documento sobre prácticas en materia de transparencia en el marco del "Mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC", distribuido con la signatura JOB/DSB/1/Add.3. Australia, la Unión Europea, Noruega y el Canadá han aprobado ese documento, que sigue estando abierto, como todos los documentos sobre prácticas, a la aprobación por los Miembros. Esta iniciativa demuestra que el aumento de la transparencia puede lograrse sin modificar las normas existentes. A juicio del Canadá, no hay ninguna razón práctica por la que no se deba tratar de lograr una mayor transparencia. Por ello, el Canadá agradece a los Estados Unidos que hayan planteado esta importante cuestión y alienta a todos los Miembros a que adopten medidas y prácticas destinadas a aumentar la transparencia.

4.16. El representante del Japón dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos que hayan planteado esta importante cuestión sistémica, que afecta a todos los Miembros de la OMC. El Japón señala que no hay ninguna disposición en el texto del ESD que exija la falta de transparencia o la confidencialidad absoluta en los procedimientos de solución de diferencias. Como observó el Órgano de Apelación, "en el marco del ESD, la confidencialidad es relativa y limitada en el tiempo".<sup>28</sup> El Japón reconoce que el interés por la transparencia se debe conciliar con otros intereses que pueden ser

---

<sup>28</sup> Informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión, anexo IV, párrafo 5.

contrapuestos, como la protección de la información confidencial. La experiencia anterior del Japón ha sido positiva en este sentido. El Japón considera que la cuestión de la transparencia es sumamente importante para la legitimidad e integridad, así como para la administración equitativa e imparcial, del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Japón espera con interés colaborar con otros Miembros de la OMC en esta importante cuestión.

4.17. La representante de Australia dice que su país celebra que los Estados Unidos alienten a los Miembros a adoptar prácticas que aumenten la transparencia y apertura de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Australia defiende firmemente la transparencia de la solución de diferencias en la OMC. Australia publica todas las comunicaciones que presenta en las diferencias en calidad de parte o tercero, es partidaria de las audiencias públicas y apoya la ampliación de los derechos de los terceros. Más recientemente, en el procedimiento de solución de diferencias relativo al asunto "Canadá - Vino (Australia)" (DS537), Australia y el Canadá acordaron: i) celebrar audiencias abiertas al público; ii) hacer públicas todas sus comunicaciones al Grupo Especial, y iii) invitar a los terceros a asistir a la totalidad de las dos reuniones con el Grupo Especial. Como ha señalado el Canadá, Australia también ha aprobado los documentos sobre prácticas del Canadá, que aumentan la transparencia de los procedimientos relativos a las diferencias y del calendario. Australia considera que el aumento de la transparencia de los procedimientos de solución de diferencias, por ejemplo mediante la publicación de las comunicaciones y la celebración de audiencias abiertas al público, ayuda a fortalecer el sistema en su conjunto. La responsabilidad de promover y mejorar el funcionamiento eficiente y eficaz del sistema de solución de diferencias de la OMC y de aumentar la legitimidad y el apoyo del público al sistema compete a todos los Miembros. Por consiguiente, Australia alienta a todos los Miembros a que consideren favorablemente el llamamiento de los Estados Unidos en favor de una mayor apertura y transparencia en los procedimientos de solución de diferencias.

4.18. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos que hayan incluido este punto en el orden del día de la presente reunión. Nueva Zelandia es firmemente partidaria del aumento de la transparencia en toda la OMC. En el contexto de la solución de diferencias, si bien Nueva Zelandia reconoce los derechos que concede el ESD a las partes principales, considera que las audiencias abiertas al público y las comunicaciones puestas a disposición del público pueden ser de gran valor, con medidas de salvaguardia adecuadas para proteger, por ejemplo, la información comercial confidencial. La propia Nueva Zelandia trata de lograr esa transparencia en las disposiciones relativas a la solución de diferencias de sus acuerdos comerciales regionales. Nueva Zelandia considera que la transparencia en la solución de diferencias en el marco de la OMC contribuye a aumentar la confianza de las partes interesadas, las empresas y las comunidades en el sistema multilateral de comercio basado en normas. Además, también ayuda a estas partes interesadas a darse cuenta de que el sistema de solución de diferencias de la OMC constituye un valioso activo para los Miembros. Nueva Zelandia cree asimismo que el aumento de la capacidad de todos los Miembros de la OMC de acceder a las audiencias y a las comunicaciones, sin tener que sumarse como tercero, mejoraría la participación de todos los Miembros en el sistema de solución de diferencias, que sería más accesible. Como han mencionado los representantes de los Miembros que han hecho uso de la palabra anteriormente, esta cuestión se ha estudiado con bastante detenimiento en el pasado. En particular, Nueva Zelandia celebra que el Canadá y otros Miembros hayan puesto de relieve el documento "Prácticas y procedimientos adicionales en la sustanciación de diferencias en la OMC - Transparencia de los procedimientos relativos a las diferencias", presentado en el marco del "Mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC" y distribuido con la signatura JOB/DSB/1/Add.3 que, a juicio de Nueva Zelandia, contiene algunos elementos útiles para informar los debates sobre el aumento de la transparencia.

4.19. El representante de Noruega dice que la transparencia y la publicidad son, en general, componentes clave para garantizar la legitimidad de los procedimientos judiciales. Por consiguiente, Noruega ha apoyado y sigue apoyando firmemente las iniciativas destinadas a promover la transparencia de los procedimientos en las diferencias sustanciadas en la OMC, como las "Prácticas y procedimientos adicionales en la sustanciación de diferencias en la OMC - Transparencia de los procedimientos relativos a las diferencias" en el marco del "Mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC", recogidas en el documento JOB/DSB/1/Add.3 desde el año 2016. Noruega desea hacer hincapié en la importancia de apoyar las debidas garantías de procedimiento en unos tiempos difíciles para el sistema de solución de diferencias.

4.20. La representante de la Federación de Rusia dice que, como han indicado los Estados Unidos, en virtud de lo dispuesto en el ESD, los grupos especiales se reunirán a puerta cerrada. Después de haber escuchado atentamente las preocupaciones de los Estados Unidos, su país no entiende por qué habría que apartarse de las normas acordadas por los Miembros. Si bien no cuestiona el derecho de una parte a hacer pública su posición, Rusia considera que no hay ninguna disposición en el ESD que permita a una parte hacer públicas sus declaraciones y respuestas formuladas en el curso de una reunión del grupo especial o de una audiencia en apelación. El ESD establece normas claras a ese respecto. Las desviaciones de las normas previstas en este y de su aplicabilidad a las diferencias pueden permitirse únicamente en los casos en que las partes en esas diferencias hayan llegado a un acuerdo. Una parte en una diferencia no puede modificar los procedimientos y las normas por su cuenta. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del ESD, las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, los grupos especiales seguirán los procedimientos de trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. De conformidad con el párrafo 2 del Apéndice 3 del ESD, los grupos especiales se reunirán a puerta cerrada. De conformidad con el párrafo 3 del Apéndice 3 del ESD, las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a cada parte, tendrán carácter confidencial. Por consiguiente, no solo tendrán carácter confidencial las deliberaciones del grupo especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración, sino también las reuniones sustantivas del grupo especial, con inclusión de cualquier declaración y anuncio hechos por un grupo especial, las partes o los terceros. Una lectura adecuada de las disposiciones del ESD debe asegurar un equilibrio entre el derecho de un Miembro a hacer pública su posición y su obligación de respetar la confidencialidad de las posiciones de otras partes u otros terceros en la diferencia. En este sentido, la parte que opte por hacer pública su posición debería hacerlo de manera que se abstenga de divulgar innecesariamente los argumentos de la otra o las otras partes en la diferencia. Si bien el ESD da a un Miembro la oportunidad de hacer pública su posición, no permite expresamente hacerlo durante las reuniones sustantivas con las partes. Como se ha indicado anteriormente, las reuniones de los grupos especiales son confidenciales. Por consiguiente, no hay ningún fundamento en el ESD que garantice el derecho de un Miembro a hacer pública su posición durante las reuniones del grupo especial. Por el contrario, el ESD exige que los Miembros garanticen la confidencialidad de las reuniones de los grupos especiales, de las deliberaciones del grupo especial, del calendario y de las declaraciones orales y escritas de las partes y los terceros. En cuanto a la referencia de los Estados Unidos a la participación en varios sistemas jurisdiccionales internacionales que prevén audiencias públicas, la Federación de Rusia desea señalar a la atención de los Miembros los estatutos y las normas de estos sistemas e invita a los Miembros a que los comparen con las normas pertinentes de la OMC. Los procedimientos en el marco de la OMC no son públicos. A juicio de Rusia, es mejor preguntar a los Estados Unidos, por ser uno de los redactores de las actuales normas, por qué decidieron establecer que las reuniones de los grupos especiales y las audiencias de las apelaciones se celebraran a puerta cerrada. Sea como fuere, el hecho es que actualmente la cuestión candente no es la transparencia, sino el bloqueo continuo de los procesos de selección del Órgano de Apelación y el riesgo de que este no esté en funcionamiento en diciembre de 2019. Dentro de poco, los Miembros no contarán con un sistema adecuado de solución de diferencias, sea este transparente o no.

4.21. El representante de China dice que su país observa que este punto del orden del día, incluido a petición de los Estados Unidos, no se refiere a ninguna diferencia en concreto, pero figura sin embargo como punto 4 en el orden del día de la presente reunión. Recuerda que China solicitó que se incluyera un punto de naturaleza similar en el orden del día de la reunión del OSD de 21 de noviembre de 2018. Ese punto, titulado "Derecho de un Miembro a decidir la composición de su delegación para las consultas", figura como el último punto del orden del día (punto 24) de dicha reunión. China desea saber si de ello se debe deducir que los puntos del orden del día planteados por los Estados Unidos son más importantes que los planteados por otros Miembros de la OMC. China espera que la Secretaría de la OMC examine y corrija sus prácticas pertinentes. Con respecto al asunto que se está examinando, China dice que la cuestión de la transparencia en la solución de diferencias fue probablemente uno de los temas más complejos y delicados que se plantearon durante las negociaciones sobre el ESD. China recuerda que, en anteriores reuniones del OSD en sesión extraordinaria, muchos Miembros expusieron detalladamente sus preocupaciones legítimas con respecto a las propuestas relativas a las audiencias públicas, los escritos *amicus curiae*, la publicación de las comunicaciones, etc. Hasta ahora, los proponentes de las respectivas propuestas no han encontrado ninguna solución eficaz para abordar las preocupaciones planteadas. En la presente reunión, China ha escuchado atentamente la declaración de los Estados Unidos, pero sigue sin estar convencida de la necesidad y viabilidad de abordar esta cuestión sumamente controvertida o siquiera de concederle prioridad en las circunstancias actuales. Los Estados Unidos solo han podido

constatar unos pocos casos en que las audiencias fueron públicas, lo que indica que la mayoría de los Miembros no consideran aceptable esa propuesta. Además, demuestra que los Estados Unidos simplemente hacen caso omiso de la importante divergencia de opiniones entre los países desarrollados y en desarrollo Miembros sobre esta cuestión. En primer lugar, la solución de diferencias en la OMC tiene carácter intergubernamental. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD dispone que: "[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales". Y, en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 3, se estipula que: "[e]l grupo especial se reunirá a puerta cerrada"; y que "[l]as deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial". El párrafo 10 del artículo 17 del ESD prescribe que: "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial". Estos artículos exigen expresamente que las comunicaciones de las partes tengan carácter confidencial y que las reuniones pertinentes en el marco del procedimiento se celebren a puerta cerrada. China considera que estas disposiciones del ESD son inequívocas y fundamentales. El texto claro de las disposiciones no puede interpretarse como si estas significaran lo contrario. Por consiguiente, ni un grupo especial ni el Órgano de Apelación tienen facultades discrecionales para decidir si una reunión debe o no ser abierta. En segundo lugar, las propuestas sobre el denominado aumento de la transparencia conllevan graves efectos secundarios que los Miembros no pueden pasar por alto. La confidencialidad desempeña una función decisiva para la eficiencia y eficacia de las reuniones sustantivas. La presencia del público desviaría inevitablemente la atención de los órganos resolutorios que, en lugar de centrarse en las cuestiones de fondo, se preocuparían de cómo observadores externos perciben los argumentos o exposiciones. Las partes en la diferencia también podrían tener más dificultades para llegar a una solución mutuamente satisfactoria cuando el entorno diplomático privado empezara a desaparecer. Las partes y las respectivas secretarías tendrían que soportar asimismo una carga mayor al velar por la correcta utilización de la información confidencial durante las audiencias públicas. Además, las prescripciones excesivas en materia de transparencia también plantean dificultades específicas para muchos países en desarrollo Miembros. En comparación con sus interlocutores de países desarrollados Miembros, las organizaciones no gubernamentales (ONG) de los países en desarrollo Miembros tienen una capacidad limitada para participar y expresar sus preocupaciones en los procedimientos de solución de diferencias. La autorización de los escritos *amicus curiae* colocaría inevitablemente a los países en desarrollo Miembros en una situación de desventaja durante el procedimiento de solución de diferencias. Además, la práctica de otros tribunales internacionales por lo que se refiere a la transparencia puede no ajustarse a la situación particular de la OMC. Cada tribunal funciona de acuerdo con su propio tratado constitutivo. Si se compara a la OMC con sus interlocutores, los órganos resolutorios de la OMC están sujetos a plazos mucho más estrictos. El párrafo 9 del artículo 12, el párrafo 5 del artículo 17, el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD establecen respectivamente plazos explícitos para los procedimientos de los grupos especiales, de apelación y de arbitraje. Mientras que los Miembros, incluidos los Estados Unidos, insisten en que el Órgano de Apelación cumpla plazos estrictos, el hecho de imponer a los órganos resolutorios de la OMC cargas adicionales en materia de transparencia, que afectaría desfavorablemente a su capacidad para cumplir con los plazos, parece ser una propuesta contraproducente. China considera, por el contrario, que las normas y prácticas vigentes son adecuadas para garantizar la transparencia y la comprensión por el público del sistema de solución de diferencias. Así, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD no impide que una parte en una diferencia haga públicas sus posiciones, incluidas las contenidas en sus declaraciones orales en una reunión del grupo especial o una audiencia del Órgano de Apelación. Las actas de los debates habidos anteriormente y los debates de la presente reunión confirman el hecho de que muchos Miembros no apoyan los elementos de transparencia innecesarios en la solución de diferencias. En un momento en que el sistema de solución de diferencias se enfrenta a un riesgo sin precedentes debido a la crisis causada por el bloqueo del Órgano de Apelación, que todavía no se ha resuelto, hay que dar prioridad a los debates sobre la mejor forma de salvar a un Órgano de Apelación agonizante sin más demora. Al final, no habrá ninguna reunión que pueda abrirse al público si los Estados Unidos siguen paralizando el sistema.

4.22. El representante de la India dice que su país toma nota de la declaración hecha por los Estados Unidos en el marco de este punto del orden del día. Desde un principio, la India ha querido dejar claro que las disposiciones vigentes del ESD y las normas que siguen los grupos especiales y el Órgano de Apelación en materia de transparencia son suficientes y adecuadas. El sistema de solución de diferencias de la OMC se concibió inicialmente para que fuera un proceso diplomático entre Gobiernos, con algunos elementos de participación pública para la solución eficiente de las diferencias. El principal objetivo del sistema de solución de diferencias es resolver las diferencias entre los Miembros dándose preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia sin recurrir a los procedimientos de solución de diferencias del ESD. Se ha expresado

preocupación por el hecho de que unos procedimientos de los grupos especiales y del Órgano de Apelación totalmente abiertos puedan llevar a un juicio por parte de los medios de comunicación y, a la larga, someter a una presión pública injustificada a los integrantes de los grupos especiales o a los miembros del Órgano de Apelación. Esta situación pondría en peligro los intereses de los países en desarrollo y de los PMA, que tienen limitaciones de recursos y de capacidad por lo que se refiere al sistema de solución de diferencias. La India también desea aclarar que su posición con respecto a la transparencia ha sido coherente, tanto en la OMC como en el marco de sus acuerdos comerciales. Actualmente, el sistema de solución de diferencias de la OMC se enfrenta a una crisis existencial que es motivo de grave preocupación, ya que el Órgano de Apelación se paralizará en diciembre de 2019. La India considera que contar con un sistema de solución de diferencias independiente y en dos etapas es imprescindible para la aplicación equitativa de las normas del comercio internacional. La inminente parálisis y posible desaparición del Órgano de Apelación será un golpe letal para la credibilidad de la OMC. Por consiguiente, la rápida resolución de la crisis que afronta el Órgano de Apelación debe ocupar un lugar prioritario en el orden del día, y las deliberaciones sobre cualquier otra cuestión no harán sino desviar la atención de los Miembros. Además, la cuestión de la transparencia es una de las 12 cuestiones que se están negociando en el OSD en sesión extraordinaria. La India pide a los Miembros que dejen que el OSD en sesión extraordinaria negocie en primer lugar y elabore un texto final de avenencia sobre la transparencia, que sea aceptable para todos los Miembros. Por consiguiente, la India insta a todos los Miembros a que inicien en primer lugar los procesos de selección del Órgano de Apelación y no desvíen su atención hacia otras cuestiones que no son importantes en este momento.

4.23. El OSD toma nota de las declaraciones.

## **5 ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO**

### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (WT/DS562/8)**

5.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de China que figura en el documento WT/DS562/8. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

5.2. El representante de China dice que su país solicita que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine el asunto indicado en el documento WT/DS562/8. China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre este asunto el 14 de agosto de 2018. China inició conversaciones de buena fe con los Estados Unidos el 22 de octubre de 2018 con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver el asunto. Después de reflexionar sobre este asunto, China decidió solicitar el establecimiento de un grupo especial el 11 de julio de 2019. El asunto se refiere a la imposición por los Estados Unidos de una medida de salvaguardia sobre las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos. Estos productos incluyen módulos, laminados, paneles y material integrado en edificios. La medida definitiva fue adoptada de conformidad con la Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018. La medida adoptó la forma de un contingente arancelario respecto de las importaciones de células solares impuesto por un período de cuatro años, sin variaciones en las cantidades dentro de contingente y con reducciones anuales de los tipos de los derechos aplicables en los años segundo, tercero y cuarto. El tipo del derecho para el primer año se fijó al nivel del 30%. La medida impuesta por los Estados Unidos infringe los principios fundamentales de la OMC que establecen disciplinas sobre la correcta utilización de las medidas de salvaguardia. Los Estados Unidos no ofrecieron una explicación razonada y adecuada acerca de ninguna de las condiciones esenciales que pudieran justificar la imposición de una medida de salvaguardia, como se establece en el artículo XIX del GATT de 1994 y en varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, por ejemplo un aumento imprevisto de las importaciones, un daño grave a la rama de producción nacional que tuviera una relación causal con el aumento de las importaciones, o la no atribución del daño causado por factores distintos de ese aumento de las importaciones. Como saben los Miembros, no es la primera vez que se impugnan medidas de salvaguardia estadounidenses. Varias impugnaciones anteriores de medidas de salvaguardia estadounidenses han dado lugar a que se constatará que estas medidas son incompatibles con las normas de la OMC. Y tampoco es la primera vez que se impugnan estas medidas de salvaguardia específicas. El 14 de agosto de 2018, Corea presentó una solicitud de establecimiento de un grupo especial similar tras el fracaso de las consultas celebradas con los Estados Unidos. El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión de 26 de septiembre de 2018, y

ese procedimiento está en curso. China está firmemente convencida de que un grupo especial constatará que las medidas impuestas por los Estados Unidos son inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el GATT y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Es importante tener presente que las medidas de salvaguardia constituyen una protección de emergencia contra las importaciones, una medida extraordinaria que se debería tomar muy excepcionalmente. Una medida de salvaguardia incompatible con las normas de la OMC es un grave problema para el sistema de comercio. Semejante medida afecta negativamente a los derechos de otros Miembros, cuyas corrientes comerciales se restringen indebidamente y se ven afectadas por la medida de salvaguardia. Además, este tipo de medida menoscaba la previsibilidad y la seguridad que el sistema multilateral de comercio trata de proporcionar a todos los países que realizan intercambios comerciales. Por consiguiente, China solicita que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme.

5.3. El representante de los Estados Unidos dice que el Acuerdo sobre la OMC reconoce el derecho de los Miembros a suspender temporalmente concesiones y otras obligaciones para adoptar una medida de salvaguardia cuando las importaciones de un producto en su territorio han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a su rama de producción nacional. Los Estados Unidos han ejercido ese derecho con respecto a las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino y han impuesto una medida de salvaguardia. Una autoridad investigadora independiente, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, determinó que la rama de producción nacional que produce productos iguales o similares había sufrido un daño grave y que la causa de ese daño había sido el aumento de las importaciones de los productos en cuestión. El procedimiento de los Estados Unidos ha sido abierto y transparente, y plenamente conforme con la legislación estadounidense en materia de salvaguardias y con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Los Estados Unidos observan asimismo que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China incluye indebidamente una alegación que no se menciona en la solicitud de celebración de consultas de China. Por estas razones, los Estados Unidos no pueden dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

5.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

## **6 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR**

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Brasil (WT/DS579/7)

B. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS580/7)

C. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala (WT/DS581/8)

6.1. El Presidente propone que las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en el marco de este punto del orden del día se examinen por separado.

### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Brasil (WT/DS579/7)**

6.2. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS579/7. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

6.3. El representante del Brasil dice que su país solicita que el OSD establezca un grupo especial en la presente reunión, con el mandato uniforme, para que examine las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. El Brasil considera que el Gobierno de la India suministra ayuda que excede de los niveles autorizados de ayuda interna de la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y que, además, concede subvenciones a la exportación prohibidas por ese Acuerdo. En los últimos años, la India ha intensificado sus medidas de ayuda al sector del azúcar. Así, por ejemplo, a partir de 2010-2011, el Gobierno de la India prácticamente duplicó el precio mínimo de la caña de azúcar y, a partir de 2017-2018 y hasta 2018-2019, aumentó su contingente de exportación obligatorio de 2 a 5 millones de toneladas de azúcar. El Brasil considera que estas medidas hacen bajar el precio internacional del azúcar y perjudican a los exportadores brasileños. El hecho de que Australia y Guatemala también soliciten el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión demuestra hasta qué punto las políticas de la India están afectando negativamente al mercado internacional del azúcar. El Brasil espera que, a raíz de estas solicitudes

de establecimiento de un grupo especial, la India haga cuanto esté en su poder para poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, con objeto de restablecer condiciones de competencia equitativas en ese mercado. El Brasil solicita que se establezca un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD que examine las reclamaciones presentadas por Australia, el Brasil y Guatemala. Esta es la forma de proceder más eficiente, tanto desde el punto de vista de la coherencia como de la certidumbre de la decisión. También es la mejor manera de utilizar los recursos de la OMC.

6.4. El representante de la India dice que su país desea expresar su decepción por la decisión del Brasil de solicitar el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar en la presente reunión. La India considera que las consultas celebradas con el Brasil el 15 de abril de 2019 fueron constructivas. Durante esas consultas, la India explicó de manera proactiva y de buena fe sus medidas relativas al azúcar y la caña de azúcar. Principalmente, la India demostró que las exportaciones brasileñas de azúcar y productos conexos a la India han aumentado en los últimos años. Además, la India indicó que su participación en el comercio mundial de azúcar era insignificante en comparación con el Brasil, al que correspondía casi el 42% del comercio mundial de azúcar. La India se ofreció asimismo a seguir participando en las conversaciones bilaterales a fin de disipar cualquier inquietud que pudiera tener el Brasil. La India también desea aclarar que sus medidas están dirigidas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, con ingresos bajos y pobres en recursos, permitiéndoles absorber una parte justa y equitativa del desarrollo económico, un objetivo que todos los Miembros asumieron solemnemente durante la Ronda Uruguay y que reafirmaron en la Declaración Ministerial de Doha. En este punto, la India reitera que las medidas identificadas por el Brasil en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no incumplen las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. Estas medidas tampoco tienen ningún efecto de distorsión del comercio mundial de azúcar ni perjudican los intereses comerciales del Brasil. De hecho, estas medidas tuvieron como resultado un aumento de los precios interiores del azúcar en la India y, de este modo, provocaron que la importación de azúcar en el país fuera más lucrativa y que la exportación del producto desde la India no fuera rentable. Por consiguiente, en relación con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, la India considera que el Brasil podía haber reflexionado sobre la utilidad de sus medidas. A la India le sorprende bastante que, a pesar de su explicación de buena fe de las medidas impugnadas y de su ofrecimiento de seguir con el diálogo bilateral para resolver cualquier cuestión, el Brasil haya optado, en cambio, por solicitar el establecimiento de un grupo especial, lo que supondrá un lastre para los ya exiguos y escasos recursos del OSD. Por estas razones, la India no está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

6.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

## **B. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS580/7)**

6.6. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Australia que figura en el documento WT/DS580/7. Seguidamente invita a la representante de ese país a que haga uso de la palabra.

6.7. La representante de Australia dice que su país solicita que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. Australia solicitó la celebración de consultas con la India sobre este asunto el 1º de marzo de 2019, y dichas consultas tuvieron lugar el 16 de abril de 2019. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver el asunto. La India mantiene una serie de medidas de apoyo a los productores nacionales de azúcar y caña de azúcar. Estas medidas comprenden ayuda interna, incluido el sostenimiento de los precios, y subvenciones a la exportación. Australia considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC en lo referente a los compromisos en materia de ayuda interna y las subvenciones a la exportación. Australia considera asimismo que la India no ha cumplido las obligaciones de notificar a los Miembros su ayuda interna y las subvenciones a la exportación para el azúcar y la caña de azúcar que le imponen el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. Actualmente, el mercado mundial del azúcar registra un exceso de oferta notable. A Australia, junto con el Brasil y Guatemala, le preocupa seriamente que uno de los principales factores que contribuyeron a esta situación fue la sobreproducción de azúcar fuertemente subvencionado en la India: la producción india aumentó de 22 millones de toneladas en 2016-2017

a 34 millones de toneladas en 2017-2018, lo que supuso un excedente de más de 12 millones de toneladas. Esto último, junto con una producción prevista de 35,9 millones de toneladas en 2018-2019, mantuvo la presión a la baja sobre el precio mundial del azúcar. En septiembre de 2018, el precio mundial del azúcar registró su nivel más bajo en un decenio, después de que ese mes la India anunciara la inversión de otros 1.000 millones de dólares australianos en subvenciones al azúcar. La India también obligó a exportar 5 millones de toneladas de azúcar en 2018-2019 y otorgó subvenciones supeditadas a los resultados de exportación a fin de lograr este objetivo. Australia valora los fuertes vínculos políticos, económicos y comunitarios que mantiene con la India, y está dispuesta a continuar con los debates para resolver este asunto. Sin embargo, habida cuenta de que la India no ha adoptado hasta la fecha medidas concretas para responder a las preocupaciones que Australia viene planteando desde hace tiempo, Australia se ve obligada ahora a solicitar el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto. Australia observa que el Brasil y Guatemala comparten sus preocupaciones y solicitan también que el OSD establezca un grupo especial en relación con el mismo asunto. Australia solicita que se establezca un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD que examine las reclamaciones presentadas por Australia, el Brasil y Guatemala, lo que permitiría abordar este asunto de la manera más eficiente en un momento en que los recursos de la OMC están sujetos a restricciones, y fomentaría una solución coherente, clara y cierta de la diferencia.

6.8. El representante de la India dice que su país está decepcionado por la decisión de Australia de solicitar el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar en la presente reunión. La India considera que las consultas celebradas con Australia el 16 de abril de 2019 fueron constructivas. Durante esas consultas, la India explicó de manera proactiva y de buena fe sus medidas relativas al azúcar y la caña de azúcar. La India demostró principalmente que las medidas impugnadas en esta solicitud de establecimiento de un grupo especial no afectaron al comercio mundial de azúcar ni a la capacidad de Australia de competir en el mercado mundial del azúcar. De hecho, casi el 98% de la producción de azúcar de Australia se utiliza con fines de exportación y para satisfacer la demanda interna, lo que deja poco margen para aumentar aún más las exportaciones. La India se ofreció asimismo a seguir participando en las conversaciones bilaterales a fin de abordar cualquier preocupación que pudiera albergar Australia. La India también desea aclarar que sus medidas están dirigidas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, con ingresos bajos y pobres en recursos, permitiéndoles absorber una parte justa y equitativa del desarrollo económico, un objetivo que todos los Miembros asumieron solemnemente durante la Ronda Uruguay y que reafirmaron en la Declaración Ministerial de Doha. En este punto, la India reitera que las medidas identificadas por Australia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no incumplen las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Estas medidas tampoco tienen ningún efecto de distorsión del comercio mundial de azúcar ni perjudican los intereses comerciales de Australia. De hecho, estas medidas tuvieron como resultado un aumento de los precios interiores del azúcar en la India y, de este modo, provocaron que la importación de azúcar en el país fuera más lucrativa y que la exportación del producto desde la India no fuera rentable. Por consiguiente, en relación con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, la India considera que Australia podía haber reflexionado sobre la utilidad de sus medidas. A la India le sorprende bastante que, a pesar de su explicación de buena fe de las medidas impugnadas y de su ofrecimiento de seguir con el diálogo bilateral para resolver cualquier cuestión, Australia haya optado, en cambio, por solicitar el establecimiento de un grupo especial, lo que supondrá un lastre para los ya exiguos y escasos recursos del OSD. Por estas razones, la India no está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

6.9. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

### **C. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala (WT/DS581/8)**

6.10. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Guatemala que figura en el documento WT/DS581/8. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

6.11. El representante de Guatemala dice que su país solicitó la celebración de consultas con la India sobre este asunto el 15 de marzo de 2019. Las consultas se celebraron el 22 de mayo de 2019. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia. En la presente reunión, Guatemala solicita por lo tanto que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que



examine las medidas de la India relativas a la caña de azúcar y el azúcar, como se expone en el documento WT/DS/581/8. Con el fin de asegurar la eficiencia de las actuaciones, Guatemala solicita asimismo que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, se establezca un grupo especial único que examine conjuntamente las reclamaciones de Guatemala, Australia y el Brasil. Guatemala comparte las preocupaciones de Australia y el Brasil. Las medidas de ayuda interna que mantiene la India en favor de los productores de caña de azúcar y azúcar y las subvenciones a la exportación que concede a dichos productores alientan a los agricultores a producir excedentes de azúcar, y a las azucareras a exportar esos excedentes al mercado internacional, lo que hace bajar el precio del azúcar a nivel mundial. Estas medidas están perjudicando gravemente a la industria azucarera de Guatemala. Además, Guatemala considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en materia de ayuda interna y subvenciones a la exportación en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. A pesar de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que ha presentado, Guatemala sigue estando dispuesta a examinar con la India una solución mutuamente convenida que aborde estas preocupaciones.

6.12. El representante de la India dice que su país está decepcionado por la decisión de Guatemala de solicitar el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar en la presente reunión. La India considera que las consultas celebradas con Guatemala el 22 de mayo de 2019 fueron constructivas. Durante esas consultas, la India explicó de manera proactiva y de buena fe sus medidas relativas al azúcar y la caña de azúcar. La India demostró principalmente que las medidas impugnadas en esta solicitud de establecimiento de un grupo especial no afectaron al comercio mundial de azúcar ni a la capacidad de Guatemala de competir en el mercado mundial del azúcar. De hecho, la India declaró que la participación de sus exportaciones en el comercio mundial de azúcar no solo era insignificante, sino que además sus escasas exportaciones de azúcar no competían con las exportaciones de azúcar de Guatemala. La India se ofreció asimismo a seguir participando en las conversaciones bilaterales a fin de abordar cualquier preocupación que pudiera albergar Guatemala. La India también desea aclarar que sus medidas están dirigidas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, con ingresos bajos y pobres en recursos, permitiéndoles absorber una parte justa y equitativa del desarrollo económico, un objetivo que todos los Miembros asumieron solemnemente durante la Ronda Uruguay y que reafirmaron en la Declaración Ministerial de Doha. En este punto, la India reitera que las medidas identificadas por Guatemala en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no incumplen las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Estas medidas tampoco tienen ningún efecto de distorsión del comercio mundial de azúcar ni perjudican los intereses comerciales de Guatemala. De hecho, estas medidas tuvieron como resultado un aumento de los precios interiores del azúcar en la India y, de este modo, provocaron que la importación de azúcar en el país fuera más lucrativa y que la exportación del producto desde la India no fuera rentable. Por consiguiente, en relación con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, la India considera que Guatemala podía haber reflexionado sobre la utilidad de sus medidas. A la India le sorprende bastante que, a pesar de su explicación de buena fe de las medidas impugnadas y de su ofrecimiento de seguir con el diálogo bilateral para resolver cualquier cuestión, Guatemala haya optado, en cambio, por solicitar el establecimiento de un grupo especial, lo que supondrá un lastre para los ya exiguos y escasos recursos del OSD. Por las razones expuestas, la India no está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

6.13. El representante de los Estados Unidos dice que su país desea señalar simplemente que, por lo que respecta a estos tres subpuntos, estas cuestiones solo figurarán en el orden del día de una futura reunión del OSD si así lo solicitan los Miembros reclamantes.

6.14. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

**7 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; EL BRASIL; EL CANADÁ; CHILE; CHINA; COLOMBIA; COREA; COSTA RICA; CUBA; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; GUATEMALA; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MARRUECOS; MÉXICO; NICARAGUA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; SINGAPUR; SUIZA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; TURQUÍA; UCRANIA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y VIET NAM (WT/DSB/W/609/REV.12)**

7.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de México, en nombre de 76 delegaciones. Señala a la atención de los presentes la propuesta revisada que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12 e invita al representante de México a que haga uso de la palabra.

7.2. El representante de México, que hace uso de la palabra en nombre de los copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12, dice que las delegaciones en cuestión han acordado presentar la propuesta conjunta, de fecha 13 de julio de 2019, para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. México da la bienvenida a Qatar como nuevo copatrocinador, así como a los 38 miembros del Grupo Africano que han manifestado su intención de copatrocinador la propuesta. En la presente reunión, México, que hace uso de la palabra en nombre de estas 114 delegaciones, desea formular la siguiente declaración. El número creciente y considerable de Miembros que presentan esta propuesta conjunta refleja la preocupación compartida por la situación que existe actualmente en el Órgano de Apelación, que está afectando gravemente a su funcionamiento y al funcionamiento del sistema de solución de diferencias en general en perjuicio de los intereses de sus Miembros. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de salvaguardar y defender al Órgano de Apelación, el sistema de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio. Por lo tanto, los Miembros tienen el deber de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación, como se expone en la propuesta conjunta sometida al OSD en la presente reunión. Esta propuesta trata de: "i) iniciar seis procesos de selección: un proceso con objeto de sustituir al Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, cuyo segundo mandato terminó el 30 de junio de 2017; un segundo proceso con objeto de cubrir la vacante resultante de la renuncia del Sr. Hyun Chong Kim a partir del 1º de agosto de 2017; un tercer proceso para reemplazar al Sr. Peter Van den Bossche, cuyo segundo mandato terminó el 11 de diciembre de 2017; un cuarto proceso para sustituir al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, cuyo primer mandato de cuatro años terminó el 30 de septiembre de 2018; un quinto proceso con objeto de sustituir al Sr. Ujal Singh Bhatia, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; y un sexto proceso con objeto de sustituir al Sr. Thomas R. Graham, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; ii) establecer un Comité de Selección; iii) fijar un plazo de 30 días para la presentación de candidaturas; y iv) solicitar al Comité de Selección que formule su recomendación dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite para la presentación de candidaturas". Los proponentes son flexibles en cuanto a la determinación de los plazos para los procesos de selección del Órgano de Apelación, pero consideran que los Miembros deben considerar la urgencia de la situación. México sigue instando a todos los Miembros a que apoyen esta propuesta en beneficio del sistema multilateral de comercio y del sistema de solución de diferencias.

7.3. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre este asunto en reuniones anteriores del OSD, desde febrero de 2017. La gravedad y la urgencia de la situación aumentan con cada mes que pasa. Los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad compartida de resolver esta cuestión lo antes posible. La UE desea dar las gracias a todos los Miembros que han copatrocinado la propuesta para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. La UE invita a todos los demás Miembros a que apoyen esta propuesta para que se puedan efectuar los nombramientos de los nuevos Miembros del Órgano de Apelación lo antes posible. La UE también quiere recordar que se han presentado propuestas concretas al Consejo General con el fin de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. Esas propuestas constituyen serios intentos para responder a las preocupaciones relacionadas con los nombramientos del Órgano de Apelación. Las propuestas se están debatiendo actualmente bajo los auspicios del Consejo General. La UE invita a todos los Miembros a que participen de manera constructiva en esos debates para que las vacantes del Órgano de Apelación puedan cubrirse lo antes posible.

7.4. El representante de los Estados Unidos agradece al Presidente del OSD que siga trabajando sobre estas cuestiones. Como han explicado en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos no están en condiciones de apoyar la decisión propuesta. Las preocupaciones sistémicas que los Estados Unidos han identificado siguen sin abordarse. Como han explicado los Estados Unidos en las últimas reuniones del OSD, durante más de 16 años y a lo largo de múltiples Administraciones de los Estados Unidos, su país ha venido planteando graves preocupaciones por la extralimitación del Órgano de Apelación y su incumplimiento de las normas establecidas por los Miembros de la OMC. Los Estados Unidos seguirán insistiendo en que el sistema de solución de diferencias siga las normas de la OMC y mantendrán sus esfuerzos y conversaciones con los Miembros y con el Presidente del OSD para tratar de hallar una solución a estas importantes cuestiones.

7.5. El representante del Canadá dice que su país apoya la declaración que ha formulado México. Ya han transcurrido más de dos años desde que se propuso por primera vez el inicio de los procesos de selección del Órgano de Apelación. La propuesta actual trata de iniciar los procesos de nombramiento para las cuatro vacantes actuales y otras dos vacantes que se producirán en el Órgano de Apelación. El Canadá felicita a los 38 nuevos miembros del Grupo Africano que han manifestado su intención de sumarse a la propuesta como copatrocinadores, así como a Qatar por haber apoyado la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. Actualmente hay 114 partidarios de la propuesta. El hecho de que esta masa crítica trate de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación demuestra la importancia que los Miembros de la OMC atribuyen al sistema de solución de diferencias, un Órgano de Apelación plenamente operativo. El Canadá lamenta profundamente que el OSD no haya podido cumplir la obligación legal que le impone el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de nombrar Miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. El texto del ESD es claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Esta prescripción no prevé excepciones ni justificaciones para no reponer el Órgano de Apelación. El Canadá apoya el proceso informal dirigido por el Embajador Walker en su calidad de Facilitador e iniciado bajo los auspicios del Consejo General a fin de examinar las distintas propuestas para atender las preocupaciones de los Estados Unidos. El Canadá sigue decidido a colaborar con otros Miembros interesados, incluidos los Estados Unidos, con el fin de atender esas preocupaciones e iniciar rápidamente los procesos de selección del Órgano de Apelación.

7.6. El representante de Singapur dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones sistémicas por el hecho de que no se hayan iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación. Singapur da la bienvenida a Qatar y a los 38 miembros del Grupo Africano como copatrocinadores de la propuesta conjunta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. En la reunión informal del CNC y de Jefes de Delegación celebrada el 19 de julio de 2019, el Director General recordó a los Miembros que solo quedaban tres meses de trabajo hasta el 10 de diciembre de 2019. Habida cuenta de la urgencia cada vez mayor de la situación, Singapur acoge con satisfacción el creciente apoyo a la propuesta conjunta, que cuenta con el respaldo de 114 delegaciones que representan casi el 70% de los Miembros. Al mismo tiempo, Singapur espera con interés el informe de situación referente al proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación, que el Embajador Walker presentará, en su calidad de Facilitador, en la reunión del Consejo General que se celebrará el 23 de julio de 2019. Singapur insta a todos los Miembros, en particular a aquellos que han expresado su preocupación, a que participen en el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación. Singapur quiere subrayar que se debe permitir que los procesos de selección del Órgano de Apelación sigan adelante sin condiciones. Singapur seguirá participando de manera constructiva y colaborativa para resolver este punto muerto.

7.7. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea reiterar su apoyo a la propuesta copatrocinada que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12, destacar la importancia sistémica de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación lo antes posible, y remitirse a las declaraciones que ha hecho sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD.

7.8. El representante de Noruega dice que su país da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. Noruega desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD en relación con este punto del orden del día e insistir nuevamente en que esta cuestión le preocupa profundamente, ya que la necesidad de resolver esta situación es cada vez más acuciante.

7.9. El representante de Suiza dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. Una vez más, Suiza lamenta profundamente

que el OSD siga sin poder iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Los Miembros pueden verse en breve en la tesitura de que el Órgano de Apelación pierda su *quorum* mínimo. La situación es alarmante, y los Miembros tienen que actuar de inmediato. Suiza insta nuevamente a todos los Miembros a que participen de manera constructiva para encontrar soluciones concretas sin más demora. Suiza desea reiterar que, por su parte, está dispuesta a seguir manteniendo conversaciones en el contexto del proceso informal iniciado bajo los auspicios del Consejo General.

7.10. La representante de Australia dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones por la incapacidad del OSD para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Australia valora el liderazgo ejercido por el Presidente del OSD como Facilitador del proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación iniciado en el Consejo General. Australia es consciente de la labor urgente que ha de realizarse para abordar las principales preocupaciones y está firmemente decidida a basarse en las valiosas contribuciones presentadas hasta la fecha, con miras a elaborar una solución en beneficio de todos los Miembros.

7.11. El representante del Brasil dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD con respecto a la necesidad de iniciar urgentemente los procesos de selección del Órgano de Apelación. El Brasil da la bienvenida al Grupo Africano y a Qatar como copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. El resultado es que actualmente la mayoría de los Miembros de la OMC copatrocinan la propuesta de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación.

7.12. El representante del Ecuador, que interviene en nombre de los miembros del Grupo de América Latina y el Caribe (GRULAC) que también son Miembros de la OMC, desea insistir nuevamente en su profunda preocupación por la situación actual, y prolongada, en lo que se refiere al estancamiento en los procesos de selección del Órgano de Apelación. Estos Miembros desean reiterar su preocupación por la prolongación del proceso destinado a encontrar una solución a este estancamiento. Este importante estancamiento socava los propios cimientos del sistema multilateral de comercio. Los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC acogen con satisfacción el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación establecido bajo los auspicios del Consejo General a fin de desbloquear esta prolongada parálisis de los procesos de selección del Órgano de Apelación. Este proceso informal de alto nivel pone de relieve la urgencia e importancia de esta cuestión. Los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC desean expresar su agradecimiento al Presidente del OSD por sus esfuerzos en calidad de Facilitador de este proceso informal y por el informe que ha presentado a los Miembros sobre la labor acometida en el contexto de ese proceso. Los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC desean rendir homenaje al Presidente del OSD por la labor que ha realizado a ese respecto. Sin embargo, a pesar de las numerosas propuestas que se han presentado, algunas de las cuales han sido presentadas por Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC, no se han logrado avances concretos. Los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC han tratado de responder a las preocupaciones planteadas con respecto al funcionamiento del Órgano de Apelación. Hasta ahora, esas preocupaciones han impedido iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. El párrafo 2 del artículo 17 del ESD dice que "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Esta disposición obligatoria se ha seguido infringiendo. Del mismo modo, los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC esperan con interés propuestas concretas que puedan atender las preocupaciones específicas que se han planteado. Sin embargo, la búsqueda de una solución para esas preocupaciones sistémicas no debe obstaculizar el funcionamiento del sistema de solución de diferencias. Todos los Miembros deben dar muestras ahora de buena fe para tratar de encontrar soluciones. En caso contrario, en diciembre de 2019 el Órgano de Apelación dejará de funcionar. Por consiguiente, los Miembros de la OMC que forman parte del GRULAC desean reiterar su voluntad de seguir contribuyendo a hallar una solución definitiva a este problema urgente y respaldan los esfuerzos realizados por el Embajador Walker en ese sentido.

7.13. El representante del Taipei Chino dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD y da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores de la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. El Taipei Chino sigue trabajando para encontrar una solución e insta a todos los Miembros a que participen de manera constructiva a dicho efecto.

7.14. El representante de Hong Kong, China dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. Hong Kong, China desea reiterar

su decepción y preocupación por el estancamiento de los procesos de selección del Órgano de Apelación, que todavía no se ha resuelto. Hong Kong, China desea hacer hincapié en que los debates sobre la mejora del ESD no deben constituir un motivo para retrasar los nombramientos de los Miembros del Órgano de Apelación. No se puede justificar la imposición de condiciones previas para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Hong Kong, China insta a los Miembros a que levanten el bloqueo de los procesos de selección del Órgano de Apelación sin más demora.

7.15. El representante del Japón dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD en el marco del mismo punto del orden del día. El Japón apoya el proceso informal iniciado bajo los auspicios del Consejo General sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Órgano de Apelación que está facilitando el Embajador Walker. La participación activa de todos los Miembros de la OMC es esencial para la resolución oportuna de las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Órgano de Apelación.

7.16. El representante de México, que interviene en nombre de los 114 copatrocinadores de la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12, desea expresar su pesar por el hecho de que por vigésima quinta vez los Miembros no hayan logrado todavía iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación y hayan seguido incumpliendo sus deberes como Miembros de esta Organización. El hecho de que un Miembro pueda tener preocupaciones acerca de determinados aspectos del funcionamiento del Órgano de Apelación no puede servir como pretexto para perjudicar y alterar la labor de ese órgano. No hay ninguna justificación jurídica para el bloqueo actual de los procesos de selección del Órgano de Apelación, que da lugar a anulación y menoscabo para muchos Miembros. Como indica claramente el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, "[I]las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Ningún debate debe impedir que el Órgano de Apelación siga funcionando plenamente, y los Miembros deben cumplir la obligación que les impone el ESD de cubrir las vacantes de dicho órgano. Si no actúan en la presente reunión, los Miembros perpetuarán la situación actual, que está afectando gravemente a la labor del Órgano de Apelación en perjuicio de los intereses de todos los Miembros de la OMC.

7.17. El representante de México dice que su país desea agradecer a los nuevos copatrocinadores que han decidido apoyar la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. Ello eleva el número de copatrocinadores a 114 delegaciones. México alienta a todos aquellos Miembros que aún no lo han hecho a que apoyen la propuesta. Como ha mencionado anteriormente, esta propuesta incluye la selección de seis de los siete Miembros del Órgano de Apelación. A pesar de los reiterados intentos que han venido realizando estas 114 delegaciones para lanzar los procesos de selección del Órgano de Apelación a fin de cubrir sus vacantes, estamos a 20 semanas de que el Órgano de Apelación se vuelva totalmente inoperante. Esta situación es totalmente inaceptable y tiene graves consecuencias sistémicas para la Organización. La posibilidad de apelar las recomendaciones emitidas por un grupo especial es un derecho de los Miembros, acordado por todos y cada uno de ellos; es parte esencial del sistema de solución de diferencias y del sistema multilateral de comercio. Además, constituye uno de los resultados más valiosos de la Ronda Uruguay. Es inadmisibles que las preocupaciones de un solo Miembro priven a 164 Miembros de este derecho. Actualmente 114 delegaciones (casi el 70% de los Miembros) comparten la preocupación de no contar con un Órgano de Apelación funcional en diciembre de 2019, ya que el Órgano de Apelación no contaría con el mínimo de tres Miembros necesarios para componer una sección de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, y no tendrá la posibilidad de conocer sobre nuevas apelaciones. Por lo tanto, existe el riesgo de que el sistema de solución de diferencias sea inoperante progresivamente. Actualmente, el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación iniciado bajo los auspicios del Consejo General, donde 12 propuestas han sido presentadas con el objetivo de atender las preocupaciones expresadas por un Miembro, debe ser razón suficiente para que el día de hoy los Miembros puedan iniciar el proceso de selección de los Miembros del Órgano de Apelación, pero más importante es que los Miembros puedan desvincular dicho proceso de cualquier otra preocupación. Todos los Miembros tienen una responsabilidad compartida para resolver este tema lo más pronto posible. Es por eso que México reitera el llamado urgente a los Miembros para que, de manera responsable, inicien inmediatamente el proceso de selección para reemplazar a seis de los siete Miembros del Órgano de Apelación.

7.18. El representante de Corea dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. Corea da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12 y hace suya la declaración que ha formulado México en relación con la propuesta que ella misma copatrocina. Corea desea expresar

y compartir su profunda preocupación y un sentido de urgencia con respecto a la necesidad de cubrir los puestos vacantes en el Órgano de Apelación.

7.19. El representante del Uruguay dice que su país apoya las declaraciones hechas por México en nombre de los 114 copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12, así como la declaración formulada por el Ecuador en nombre de los miembros del GRULAC que también son Miembros de la OMC. El Uruguay subraya que los Miembros de la OMC participan actualmente en debates constructivos y positivos bajo los auspicios del Consejo General gracias al liderazgo del Presidente del OSD, en su calidad de Facilitador. En el contexto de estos debates, los Miembros han formulado un número considerable de propuestas, que tienen por finalidad mejorar el funcionamiento del Órgano de Apelación. En aproximadamente 20 semanas, la situación se volverá crítica. Por consiguiente, los Miembros deben iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación cuanto antes para que los Miembros y la OMC puedan contar con un Órgano de Apelación plenamente operativo y con el mecanismo de solución de diferencias.

7.20. El representante de China dice que su país da la bienvenida a Qatar como copatrocinador y a los miembros del Grupo Africano que han manifestado su intención de copatrocinador la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.12. China respalda la declaración que ha hecho México en la presente reunión en nombre de 114 delegaciones. China lamenta que, una vez más, el OSD no haya iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación, con lo que los Miembros están aún más próximos a "tirar por la borda" el Órgano de Apelación. China recuerda que los Miembros tienen la responsabilidad compartida de cubrir rápidamente las vacantes del Órgano de Apelación, como exige el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, sin ninguna condición previa. Para superar el bloqueo en la selección del Órgano de Apelación, los Miembros han establecido el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación, facilitado por el Embajador Walker, y han tratado de tener en cuenta todas las inquietudes planteadas por los Estados Unidos por medio de varias propuestas. Lamentablemente, esos esfuerzos sinceros no han recibido todavía ninguna respuesta satisfactoria por parte de los Estados Unidos. Durante más de 70 años, los Estados Unidos han sido el principal artífice y beneficiario del sistema multilateral de comercio basado en normas. Según el Informe Económico del Presidente de los Estados Unidos de 2018, los Estados Unidos obtienen mejores resultados mediante la resolución formal en la OMC que por la vía de las negociaciones, lo que aumenta la probabilidad de que la reclamación se resuelva y reduce el tiempo necesario para eliminar los obstáculos al comercio objeto de litigio. Desde 1995, los Estados Unidos han ganado el 85,7% de los asuntos en que han actuado como parte reclamante, situándose por encima del promedio general del 84,4%. En lo que respecta a los asuntos en que ha actuado como parte demandada, los Estados Unidos tienen una tasa de victoria del 25%, muy superior al promedio general del 16,6%. Incluso cuando los Estados Unidos no son parte en una diferencia, sus empresas también se benefician de las soluciones positivas halladas a las diferencias, ya que estas contribuyen a un entorno comercial internacional viable. Por lo tanto, en caso de que se paralice el Órgano de Apelación de la OMC, no solo se verán comprometidos los intereses de todos los Miembros de la Organización, sino también los de los Estados Unidos. Además, el colapso de la función resolutoria de la OMC perjudicaría gravemente los intereses de los países en desarrollo Miembros. Si el imperio de la ley se sustituyera por la ley de la selva, los que tienen menos poder de negociación serán con toda probabilidad los que se verán más perjudicados. Los procedimientos y prácticas del Órgano de Apelación se pueden mejorar, pero bloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación no es la solución. Es fácil destruir un sistema que funciona, pero construirlo es mucho más complicado. Por un lado, la historia recordará a aquellos que contribuyeron a la mejora del sistema multilateral de comercio basado en normas. Por otro, como declaró recientemente un antiguo Miembro del Órgano de Apelación en su discurso de despedida, la historia no juzgará con clemencia a los responsables del colapso del sistema de solución de diferencias de la OMC. Como usuario frecuente del sistema de solución de diferencias de la OMC, China está dispuesta a colaborar con otros Miembros, así como con el Presidente del OSD, para salvar a tiempo esta "joya de la corona".

7.21. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha escuchado atentamente las críticas de varios Miembros dirigidas a los Estados Unidos. Estos Miembros sostienen que los Estados Unidos no han participado en los debates en curso sobre la reforma del Órgano de Apelación. Estas afirmaciones son erróneas, y parecen reflejar las tomas de posiciones públicas de esos Miembros. Los hechos demuestran que ningún otro Miembro ha sido más constructivo y ha participado de manera más sistemática en estas cuestiones sustantivas que los Estados Unidos. Los Estados Unidos desean establecer los hechos tal como son. A lo largo del año pasado, los Estados Unidos expusieron sus preocupaciones detallada y exhaustivamente en el OSD. Los Estados Unidos no eludieron el debate, sino que expusieron en los términos más claros posibles su posición sobre las cuestiones

planteadas. A pesar de que el texto del ESD es claro y sencillo, los Estados Unidos reconocen que el Órgano de Apelación hizo caso omiso de ese texto, y muchos Miembros de la OMC no se centraron en hasta qué punto la práctica del Órgano de Apelación se había apartado de ese texto. Así pues, más allá de las declaraciones detalladas que formularon en las reuniones del OSD, los Estados Unidos han dejado constancia de su voluntad de seguir debatiendo estas preocupaciones con cualquier Miembro a fin de que unos y otros comprendan mejor estas cuestiones sustantivas. Varios Miembros han participado en estos diálogos y, en muchos casos, los Estados Unidos han considerado que los debates eran sinceros y fructíferos. En el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación, los representantes de los Estados Unidos han estado presentes en cada una de las etapas del proceso, tratando de comprender mejor los puntos de vista de los Miembros sobre las cuestiones planteadas. Como han dejado claro los Estados Unidos, es fundamental entender si los Miembros tienen una comprensión común de las preocupaciones planteadas. Lamentablemente, un Miembro de la OMC, o tal vez unos pocos Miembros, indicaron que no compartían las preocupaciones de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación se hubiera apartado del texto del ESD. Sin embargo, esos Miembros no explicaron de manera adecuada o convincente cómo podían leer el texto claro del ESD de manera diferente. Por consiguiente, en aquellos casos en que era evidente que existía una comprensión diferente, los Estados Unidos observaron que no había en el ESD ninguna base textual que justificara esa manera distinta de entender durante las reuniones del Consejo General. De modo que los Estados Unidos siguen participando, como lo han hecho siempre, en estas importantes cuestiones sustantivas, por ejemplo reuniéndose periódicamente con el Presidente del OSD en su calidad de Facilitador y con los Miembros para intercambiar opiniones sobre las cuestiones objeto de debate. Efectivamente, durante varios meses y, tanto en el marco del proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación como al margen de este, los Estados Unidos han tratado activamente de que los Miembros colaboren en lo que consideran que es una cuestión fundamental, es decir, cómo han llegado los Miembros a este punto en que el Órgano de Apelación, un órgano establecido por los Miembros para servir a los Miembros, está desatendiendo las normas claras que han fijado esos mismos Miembros. Dicho de otro modo, los Miembros deben participar en un debate más a fondo de *por qué* el Órgano de Apelación se ha tomado la libertad de apartarse de lo que los Miembros acordaron. El compromiso es una vía de doble sentido. Si los Miembros de la OMC no ahondan en un diálogo sobre la causa del problema, no hay ninguna razón para creer que el simple hecho de adoptar un texto nuevo o adicional, cualquiera que sea su forma, será una medida eficaz para disipar las preocupaciones que han planteado los Estados Unidos y otros Miembros.

7.22. El Presidente agradece a todas las delegaciones sus declaraciones. Dice que, como en ocasiones anteriores, el OSD tomará nota de las declaraciones que expresan las posiciones respectivas, que quedarán debidamente recogidas en el acta de la presente reunión. Como han declarado varias delegaciones, esta cuestión requiere urgentemente el compromiso de todos los Miembros de la OMC. Como han mencionado varias delegaciones, bajo los auspicios del Consejo General, había acordado ayudar a la Presidenta del Consejo General, en su calidad de Facilitador, en un proceso informal de debates centrados en cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Órgano de Apelación. Seguidamente recuerda que, el 7 de mayo de 2019, presentó un segundo informe de situación al Consejo General sobre esas consultas informales. El informe se ha distribuido a todos los Miembros en el documento JOB/GC/217. El Presidente dice que ha llevado adelante el proceso informal de debates centrados en soluciones, en diversos formatos, incluida una reunión informal abierta convocada el 18 de julio de 2019 con fines de transparencia. Su intención es presentar otro informe de situación al Consejo General en su reunión del 23 de julio de 2019.

7.23. El OSD toma nota de las declaraciones.

---